



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°  
00235-2020-0-2001-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**CORREA VIERA, LEA DEL PILAR  
ORCID:0009-0008-2790-249X**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0774-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:45** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

**Presentada Por :**  
(D41315276F) **CORREA VIERA LEA DEL PILAR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024 Del (de la) estudiante CORREA VIERA LEA DEL PILAR, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 22 de Enero del 2025



**Mgtr. Roxana Torres Guzman**  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Dedicatoria**

A mi familia por confiar en mis aspiraciones y opiniones, que nunca renuncié a ellas.

Dedico a este trabajo a mis maestros que quiero llevar a mi vida personal y profesional.

**Lea del Pilar Correa Viera**

## **Agradecimiento**

A Dios por conservarme por ser digna como persona  
y expresarle todo mi amor.

A mis padres por ser un ejemplo como  
personas por ser el sustento de mis días y  
porque gracias a ellos hoy por hoy soy una  
persona con valores sólidos.

**Lea del Pilar Correa Viera**

# Índice General

	<b>Pág</b>
Título .....	I
Jurado Evaluador .....	II
Reporte Turnitin .....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria .....	V
Índice General .....	VI
Índice de Resultados .....	X
Resumen .....	XI
Abstract .....	XII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema .....	2
1.2. Formulación del problema .....	3
1.3. Justificación .....	3
1.4. Objetivos .....	3
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio. ....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	14
2.2.1.1.4. Alcance .....	14
<b>2.2.1.2. Jurisdicción .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.2.1. Definiciones .....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	15

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	21
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	
2.2.1.4.3. Regulación .....	23
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	23
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.5.2. Funciones del proceso .....	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	25
<b>2.2.1.6. El Proceso civil .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.6.1. Definiciones.....	27
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	29
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	30
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....</b>	<b>30</b>
2.2.1.7.1. Definiciones.....	32
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	32
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	32
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	32
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	32
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso .....</b>	<b>33</b>
2.2.1.8.1. El Juez .....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	35

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	36
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	36
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	36
2.2.1.9.3. La reconvencción.....	36
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el judicial en estudio36	
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	38
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	38
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	39
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	39
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	39
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	46
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	47
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>47</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	49
2.2.1.12.2. Definiciones.....	50
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	60
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	62
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>67</b>
2.2.1.13.1. Definición .....	67
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	67
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	69
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	69
<b>2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio ..</b>	<b>69</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada7.....</b>	<b>69</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho .....</b>	<b>69</b>

<b>2.2.2.3. Ubicación del divorcio en el Código Civil.....</b>	<b>69</b>
<b>2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio .....</b>	<b>69</b>
2.2.2.4.1. La Familia.....	69
2.2.2.4.2. El matrimonio .....	70
2.2.2.4.3. Los alimentos.....	84
2.2.2.4.4. La patria potestad .....	85
2.2.2.4.5. Régimen de visitas .....	87
<b>2.2.2.5. El divorcio .....</b>	<b>87</b>
2.2.2.5.1. Etimología .....	87
2.2.2.5.2. Definición .....	87
2.2.2.5.3. Regulación.....	88
2.2.2.5.4. Clases de Divorcio .....	88
2.2.2.5.5. Teorías del Divorcio.....	88
<b>2.4. Marco conceptual.....</b>	<b>93</b>
<b>2.5. Hipótesis .....</b>	<b>98</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>99</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	99
3.2. Unidad de análisis.....	99
3.3. Variables. Definición y operacionalización .....	99
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	100
3.5. Método de análisis de datos .....	100
3.6 Aspectos éticos. ....	100
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>102</b>
4.1. Resultados .....	102
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>	<b>104</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>VII RECOMENDACIONES .....</b>	<b>111</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>117</b>

ANEXO 1: Matriz de consistencia1 .....	18
ANEXO 2: Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio .....	119
ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable .....	149
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos .....	159
ANEXO 5: Representación del recojo, sistematización de datos para obtener los resultados .....	166
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio .....	186

### **Índice de resultados**

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado transitorio de Piura.....	102
- Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil de Piura .....	103

## **Resumen**

El estudio tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; del distrito Judicial de Piura, 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestro por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, elaborado con base en la literatura, validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, y la sentencia de segunda instancia de rango muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, divorcio, motivación, sentencia, separación de hecho.

## **Abstract**

The study had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on compliance with administrative action, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; of the Judicial District of Piura, 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is qualitative, exploratory descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a sample for convenience, to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist, elaborated based on the literature, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first sentence was of very high, very high and very high rank, second instance of very high, very high and very high rank. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high and very high rank, respectively.

**Keywords: Quality, divorce, motivation, sentence, de facto separation.**

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

La investigación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial en particular llevó a analizar el contexto temporal y espacial en el que estas se producen, ya que las sentencias son el resultado de la acción humana en nombre del Estado.

En el contexto internacional:

Estándares internacionales para la calidad judicial: La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) ha establecido una serie de recomendaciones para evaluar la calidad de las decisiones judiciales, enfocándose en la claridad, precisión y razonabilidad de las sentencias. Este organismo enfatiza que las decisiones judiciales de calidad deben ser comprensibles para las partes involucradas y accesibles al público en general (Consejo de Europa, 2020).

La calidad de las sentencias en América Latina: En América Latina, varios estudios han señalado la necesidad de mejorar la calidad de las sentencias judiciales, con un énfasis particular en la motivación de las decisiones y en la consistencia entre las resoluciones de primera y segunda instancia. Uno de los estudios realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya la importancia de garantizar que las sentencias de segunda instancia corrijan de manera efectiva los errores de la primera instancia, asegurando una protección efectiva de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Evaluación de la calidad judicial en Europa: En Europa, países como Francia y Alemania han desarrollado sistemas de evaluación de la calidad de las sentencias a través de observatorios judiciales. Estos observatorios permiten el análisis estadístico y cualitativo de las decisiones judiciales, midiendo aspectos como la duración de los procedimientos, la claridad de las decisiones y la satisfacción de los usuarios del sistema judicial (Gautier, 2022).

Estados Unidos y el sistema de control de calidad de sentencias: En Estados Unidos, la calidad de las sentencias judiciales se ha evaluado principalmente a través de los mecanismos de apelación. Estudios han demostrado que el porcentaje de sentencias de primera instancia que son revocadas en segunda instancia varía significativamente según la jurisdicción. Esto ha llevado a un debate sobre la uniformidad y coherencia de las decisiones judiciales en diferentes niveles (Epstein & Knight, 2020).

Calidad de las sentencias en la Corte Europea de Derechos Humanos: La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) también ha implementado mecanismos para mejorar la calidad de sus sentencias. Un informe de 2019 destacó la importancia de la motivación adecuada en las sentencias y de una interpretación consistente de la Convención Europea de Derechos Humanos en las distintas instancias del tribunal (Cedh, 2020).

En el contexto peruano:

Informe del Poder Judicial de Perú sobre la calidad de las sentencias: El Poder Judicial de Perú ha emitido informes anuales que evalúan la calidad de las sentencias en las distintas instancias judiciales. En estos informes, se destaca que las sentencias de primera instancia a menudo presentan problemas relacionados con la falta de fundamentación adecuada, lo que genera un aumento en los recursos de apelación. Por otro lado, las sentencias de segunda instancia, particularmente en las cortes superiores, tienden a corregir estos errores, aunque persisten desafíos en la aplicación uniforme de los criterios jurisprudenciales (Poder Judicial del Perú, 2020).

Evaluación de la motivación de las sentencias en cortes superiores: Un estudio realizado por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ) evaluó la calidad de la motivación de las sentencias en los tribunales de primera y segunda instancia en Perú. El estudio encontró que las sentencias de segunda instancia muestran un mayor nivel de motivación y análisis jurídico en comparación con las de primera instancia. No obstante, también señaló que existen variaciones significativas entre las cortes superiores, lo que genera incertidumbre en la previsibilidad de las decisiones judiciales (Vásquez, 2020).

El impacto de las reformas judiciales en la calidad de las sentencias: Las reformas implementadas en el Poder Judicial de Perú han tenido como uno de sus objetivos principales mejorar la calidad de las sentencias judiciales. Un análisis realizado por la Defensoría del Pueblo concluyó que, si bien las reformas han mejorado la transparencia y la eficiencia de los procesos, persisten problemas en la fundamentación de las sentencias de primera instancia. Las sentencias de segunda instancia, por su parte, han mejorado en términos de coherencia y fundamentación, pero aún se observa una falta de uniformidad en la interpretación de la normativa (Defensoría del Pueblo, 2021).

Corte Suprema del Perú y la mejora en la calidad de las sentencias: Un informe de la Corte Suprema del Perú destacó los esfuerzos realizados para mejorar la calidad de las sentencias en las cortes superiores y los tribunales de primera instancia. Entre las medidas adoptadas se incluye la capacitación continua de jueces y el establecimiento de criterios jurisprudenciales más uniformes. Sin embargo, se reconoció que todavía existen

diferencias significativas en la calidad de las sentencias, especialmente en términos de claridad y motivación jurídica entre las distintas jurisdicciones (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2022).

Calidad de las sentencias en materia penal y civil: Un estudio académico realizado por la Universidad de San Marcos evaluó la calidad de las sentencias en materia penal y civil en el sistema judicial peruano. El estudio concluyó que las sentencias de segunda instancia, tanto en lo penal como en lo civil, tienden a mostrar una mayor rigurosidad jurídica y un mejor análisis de los hechos y del derecho aplicado en comparación con las de primera instancia. Sin embargo, señaló que las demoras en la resolución de los recursos de apelación afectan la percepción de justicia por parte de los ciudadanos (Ramírez, 2023). En resumen, aunque se han dado pasos hacia la mejora del sistema de justicia, todavía se requieren esfuerzos sostenidos y estratégicos para revertir la percepción negativa y garantizar que la justicia sea accesible, eficiente y confiable para todos. Es así, que luego de observar las sentencias indicadas, y tener en cuenta, que dicho producto pertenece y emerge del contexto jurisdiccional cuyo perfil se ha identificado en líneas precedentes, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N°00235-2020-0-2001-JR-FC-01; distrito judicial de Piura 2024?

## **1.3. Objetivo general y específicos**

### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; distrito judicial de Piura. 2024

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; distrito judicial de Piura. 2024, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; distrito judicial de Piura. 2024, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación**

Este estudio está justificado porque se basa en evidencias de un proceso judicial real, analizado en un contexto tanto internacional como nacional, donde la administración de justicia carece de confianza social. En lugar de generar confianza, existen expresiones de insatisfacción, a pesar de su contribución al proceso de democratización en América Latina. Persisten situaciones críticas que requieren atención urgente, especialmente porque la justicia es un componente esencial del orden social en Perú y otros países.

**Garantía del derecho a un debido proceso y acceso a la justicia:** La calidad de las sentencias es un pilar esencial del derecho al debido proceso, consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2020), los tribunales están obligados a garantizar que las decisiones sean claras, bien fundamentadas y transparentes, elementos clave para asegurar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos (OEA, 2021). Un fallo judicial mal fundamentado puede derivar en la vulneración de los derechos de las partes involucradas, generando ineficiencia y percepción de injusticia. En este sentido, esta investigación busca aportar al conocimiento sobre cómo la calidad de las sentencias en las distintas instancias impacta directamente en la equidad del proceso judicial.

**Mejora de la transparencia y coherencia judicial:** La coherencia entre las sentencias de primera y segunda instancia es un indicador clave de la estabilidad y previsibilidad del sistema judicial. La falta de criterios unificados o la divergencia excesiva entre las decisiones de ambas instancias pueden generar incertidumbre jurídica, afectando la confianza en el sistema judicial (Rodríguez, 2020). La investigación pretende analizar estos factores y proponer recomendaciones para mejorar la claridad, la motivación y la uniformidad de las decisiones judiciales, lo que se traduciría en una justicia más accesible y comprensible para los ciudadanos.

**Reformas judiciales y eficacia en el sistema judicial:** En Perú, como en otros países de América Latina, se han implementado reformas para mejorar la calidad de las sentencias y la eficiencia del sistema judicial. Estas reformas buscan aumentar la claridad y coherencia de las decisiones judiciales, pero es necesario realizar una evaluación exhaustiva para determinar su impacto real en la práctica. Estudios previos han indicado que las sentencias de segunda instancia en algunos casos no corrigen adecuadamente los errores cometidos en primera instancia, lo que genera una sensación de impunidad o

injusticia (Vásquez, 2020). Esta investigación contribuirá a identificar las áreas donde las reformas judiciales pueden ser más efectivas y los mecanismos necesarios para asegurar que las decisiones de primera y segunda instancia sean de alta calidad.

Impacto en la percepción pública del sistema de justicia: La calidad de las decisiones judiciales influye directamente en la percepción pública del sistema judicial. Según estudios de la Defensoría del Pueblo de Perú, los ciudadanos perciben una justicia de baja calidad cuando las sentencias no están suficientemente motivadas o cuando existe una falta de coherencia entre las resoluciones de primera y segunda instancia (Defensoría del Pueblo, 2018). Este trabajo pretende aportar al debate sobre la importancia de la motivación adecuada de las sentencias y su impacto en la percepción de justicia, generando recomendaciones para fortalecer la confianza ciudadana en el sistema judicial.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Internacionales**

Guerrero (2020) En su trabajo de tesis para obtener el título de Abogada en la Universidad del Azuay-Cuenca, Ecuador, titulado “Nueva concepción normativa procesal del Divorcio en la legislación ecuatoriana”, la autora se propuso analizar si la normativa procesal actual sobre el divorcio, contenida en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), responde a los principios de aplicación inmediata en la sociedad ecuatoriana, considerando la evolución jurídica del país: El Objetivo fue evaluar si el marco normativo vigente cumple con los postulados que rigen la institución del divorcio y su implementación práctica en la sociedad actual; En su Metodología, se emplearon dos enfoques principales: 1) Método sintético, orientado a reconstruir una visión integral del tema; 2) Método analítico, enfocado en descomponer el fenómeno estudiado en sus elementos para identificar causas y efectos; Sus conclusiones fueron: Reformas al Código Civil: 1) Las modificaciones realizadas fueron acertadas, ya que con la entrada en vigencia del COGEP se introdujeron procedimientos sumarios y voluntarios para el divorcio, simplificando los trámites legales. Esto permite resolver casos en menos tiempo, consolidando un sistema procesal más ágil, transparente y eficaz en la impartición de justicia; 2) Transformación del sistema jurídico: 2) La necesidad de modernizar la estructura jurídica en Ecuador llevó a adoptar un sistema procesal predominantemente oral. Este modelo facilita una tutela jurisdiccional efectiva mediante audiencias, aunque mantiene ciertos elementos escritos fundamentales, como la demanda, la contestación y las pruebas, para garantizar la igualdad de oportunidades y el derecho de defensa; 3) Principio de celeridad procesal: Este principio promueve la resolución de los procesos judiciales en el menor tiempo posible, reduciendo formalismos innecesarios. Mediante el uso adecuado de pruebas, busca reconocer y proteger derechos vulnerados. Sin embargo, se destaca que la falta de garantías jurídicas y la errónea aplicación de normas pueden generar acumulación de casos, lo que evidencia la importancia de una correcta interpretación y aplicación de los principios constitucionales.

Tavip y Monjo (2019) investigaron sobre “El divorcio en Argentina y España: diferentes abordajes desde el método comparado, como aporte al Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial”, el autor propone un análisis comparativo de los marcos legales sobre el divorcio en ambos países, con el objetivo de contribuir al debate sobre la reforma del

Código Civil y Comercial argentino: Su objetivo fue realizar un análisis sistemático y fundamentado que contraste ordenamientos, instituciones y normativas de los sistemas legales de Argentina y España. Este enfoque, cuando se aplica rigurosamente bajo los estándares del método jurídico, adquiere un carácter científico; se empleó el método de derecho comparado, estructurado en los siguientes pasos: 1) Finalidad de la comparación (función); 2) Examinar cómo se regula el divorcio en Argentina y España para determinar cuál de los dos sistemas legales resulta más eficaz frente a las crisis matrimoniales. A partir de esta evaluación, se analiza cómo el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aborda la regulación del divorcio; 3) Objeto de la comparación: Se comparan los sistemas legales de divorcio implementados en ambos países; 3) Método de comparación: A través de un enfoque comparativo, se parte de un análisis descriptivo de las normativas en ambos países. Posteriormente, se realiza un análisis interno de cada sistema y un cotejo detallado que permita llegar a una síntesis conclusiva; Conclusión: 1) El análisis realizado busca aportar claridad para un mejor tratamiento normativo de las crisis matrimoniales, con especial énfasis en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que se encuentra en debate en la comisión bicameral del Congreso. Asimismo, se subraya que una comparación basada únicamente en los textos legales formales resulta insuficiente. Es imprescindible considerar tanto la interpretación como la aplicación concreta de estas normativas en cada contexto nacional para lograr un análisis más completo y útil.

En su tesis para optar al título de abogado en la Universidad de Guayaquil, titulada “Influencia de la edad en los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil, periodo 2015-2018”, Solórzano (2019) se propuso investigar las causas detrás del alto índice de divorcios en parejas jóvenes, de entre 19 y 29 años, durante dicho periodo, con el objetivo de establecer herramientas que promuevan una mejor convivencia familiar en este grupo. Su Objetivo buscó identificar los factores determinantes que explican el elevado índice de divorcios en parejas jóvenes de Guayaquil, con miras a fomentar mecanismos que mejoren su estabilidad conyugal; En la Metodología, se utilizó un enfoque cuantitativo, con carácter prospectivo, apoyado en métodos exploratorios, analíticos y sintéticos para analizar los datos recopilados; llegó a las siguientes Conclusiones: 1) Desde un enfoque socio-crítico y bajo las teorías de Cruz Batista, se concluyó que las crisis conyugales pueden llevar al divorcio cuando las parejas no logran superar conflictos o consolidar su relación. Entre las causas identificadas se encuentran la incomunicación, el alejamiento

prolongado, la violencia doméstica, la incompatibilidad de carácter y el incumplimiento de expectativas mutuas; 2) El análisis sociológico del fenómeno permitió evidenciar que factores como la afectividad y el amor son fundamentales para la estabilidad de las parejas jóvenes. Sin embargo, la incapacidad de mantener una relación sana los coloca en una situación vulnerable, iniciando procesos que pueden conducir a la separación. Este panorama está influenciado por patrones socioculturales y modelos ideológicos y afectivos tradicionales que determinan los roles y expectativas del hombre y la mujer en la relación matrimonial.

### **2.1.2. Nacionales**

Blas (2023), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho; expediente N.º 00355-2015-0-1601-JR-FC-04; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo”, investigó la calidad de las resoluciones judiciales emitidas en casos de divorcio por separación de hecho, tomando como referencia el expediente indicado; Tuvo como Objetivo determinar la calidad de las sentencias analizadas en primera y segunda instancia; Metodológicamente, el estudio empleó un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido, junto con un instrumento validado mediante juicio de expertos: una lista de observación; Tuvo como resultados: 1) Se determinó que la calidad de las sentencias fue la siguiente: En primera instancia: La calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue calificada como alta, muy alta y alta, respectivamente; En segunda instancia: Las mismas partes fueron evaluadas con calificaciones de alta, muy alta y alta; Concluyó que la calidad general de las sentencias de primera y segunda instancia fue clasificada como muy alta en ambos casos, reflejando un nivel consistente y positivo en las resoluciones judiciales analizadas.

Chávez (2021), en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N.º 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Áncash – Lima”, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo principal determinar

la calidad de las sentencias analizadas; La investigación empleó un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), de nivel exploratorio-descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se basó en un expediente seleccionado por muestreo por conveniencia. Para ello, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido, apoyadas en un instrumento validado mediante juicio de expertos: una lista de cotejo; Los Resultados determinaron que las sentencias de primera instancia, la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue calificada como muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, e igualmente en las sentencias de segunda instancia, los mismos apartados obtuvieron calificaciones de alta, muy alta y muy alta; Conclusión: Al evaluar la calidad de las sentencias, se concluyó que la de primera instancia alcanzó un rango de muy alta calidad, mientras que la de segunda instancia también se ubicó en el rango de muy alta calidad, reflejando un alto nivel en ambas resoluciones judiciales.

En su estudio: “Divorcio por separación de hecho y los criterios para indemnizar, distrito judicial de Huaura-2014”, Chinchay (2019), al optar por el título de Abogada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, analizó la relación entre el divorcio por separación de hecho y los criterios de indemnización en el Distrito Judicial de Huaura durante el año 2014; Su objetivo buscó establecer la conexión entre el divorcio por separación de hecho y los criterios aplicados para determinar la indemnización en los casos tramitados en el Distrito Judicial de Huaura; Su metodología llevó a cabo una investigación de diseño transeccional, utilizando la técnica de encuestas y un procedimiento basado en datos descriptivos e inferenciales; en sus conclusiones reveló: 1) Existe una relación significativa entre el divorcio por separación de hecho y los criterios de indemnización, con un coeficiente de correlación de Spearman de 0.772, considerado de buena magnitud; 2) La separación de hecho como causal de divorcio muestra una relación clara con los criterios para indemnizar, arrojando un coeficiente de 0.752, también de buena magnitud; 3) La naturaleza jurídica de la separación de hecho como causal de divorcio está relacionada con los criterios de indemnización, con un coeficiente de 0.694, lo que refleja una magnitud buena; 4) Los elementos configurativos de la separación de hecho como causal de divorcio se vinculan a los criterios de indemnización, presentando una correlación de 0.612, igualmente de buena magnitud; 4) El análisis estadístico evidencia que la separación de hecho constituye un fundamento sólido para la aplicación de criterios de indemnización en el contexto legal estudiado;

Nonajulca y Suárez (2022), en su tesis titulada “Incorporación de la Indemnización en la Causal de Separación de Hecho en el Divorcio según el Artículo 333 Inciso 12 del Código Civil”, plantearon como objetivo proponer la inclusión de la indemnización en los casos de divorcio por separación de hecho, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo del Código Civil; Utilizó un enfoque mixto, con predominio cualitativo, en una investigación de tipo aplicado; Llegó a concluir que: 1) A pesar de que la normativa peruana contempla la figura de la separación de hecho en el marco del Código Civil, específicamente en la Ley N.º 27495 del 7 de julio de 2021, esta normativa establece que cuando uno de los cónyuges resulta afectado durante el matrimonio, debe concederse una indemnización; 2) La incorporación de la indemnización en el artículo 333, inciso 12, del Código Civil Peruano permitiría que el cónyuge perjudicado reciba una compensación destinada a facilitar su acceso a terapias y asegurar la continuidad de su vida en condiciones normales. Este cambio legislativo busca garantizar un mayor equilibrio y justicia en los casos de separación de hecho.

García & López, (2022) estudiaron sobre La causal de separación de hecho y su aplicación en la legislación peruana: En un estudio comparativo realizado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Su objetivo fue analizar la aplicación de la causal de separación de hecho en los procesos de divorcio. Se observó que las sentencias de primera instancia a menudo fallaban en ofrecer una fundamentación suficiente respecto a la comprobación del tiempo de separación de los cónyuges, lo que llevaba a frecuentes apelaciones. Concluyeron que las cortes de segunda instancia mostraron un mayor cuidado en la revisión de este aspecto, asegurando una interpretación más estricta de la ley.

### **2.1.3. Locales**

Espinoza (2020), en su estudio titulado “Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019”, tuvo como objetivo analizar si los criterios establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar la compensación al cónyuge perjudicado por la separación de hecho están

siendo aplicados en los juzgados de familia; El estudio adoptó un enfoque cualitativo, empleando entrevistas en profundidad para recopilar datos. Asimismo, se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo y descriptivo, con un diseño no experimental; Los resultados arrojaron que, en la legislación nacional, la configuración de la separación de hecho requiere el cumplimiento uniforme de tres elementos fundamentales: 1) Objetivo: Cese de la convivencia y la vida en común entre los cónyuges; 2) Subjetivo: Negativa de al menos uno de los cónyuges a reanudar la relación conyugal; 3) Temporal: Cumplimiento de un período mínimo de separación, que es de dos años si no existen hijos menores y de cuatro años en caso contrario; 4) El cumplimiento de estos requisitos permite consolidar la figura legal de la separación de hecho; Se concluyó que en los procesos de divorcio por separación de hecho, la indemnización otorgada al cónyuge afectado es considerada una obligación legal compensatoria, sin carácter resarcitorio. Esta figura no se enmarca dentro de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, sino que se basa en principios de equidad y solidaridad familiar, con el propósito de equilibrar la situación económica entre los cónyuges, especialmente en favor de quien resulta más perjudicado por la ruptura.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

En el ámbito doctrinal, y según Couture (2021), la acción se entiende de tres maneras: como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de activar la actividad jurisdiccional.

Como derecho: Se argumenta que el actor carece de acción si no tiene un derecho real que el juicio deba proteger.

Como pretensión: Es la forma más común, de ahí que se hable de acciones fundadas o no fundadas, y de acciones reales o personales. Aquí, la acción se considera la pretensión válida por la cual se interpone una demanda, pudiendo ser fundada o infundada.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional: Es el poder que tiene cualquier individuo, simplemente por serlo, de acudir ante los jueces para buscar amparo en una pretensión, independientemente de si la pretensión es finalmente amparada o no.

Por su parte, Vescovi (Martel, 2021) destaca tres afirmaciones clave sobre la acción en la doctrina moderna: es un derecho autónomo, abstracto y público.

**Autónomo:** La acción es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso.

**Abstracto:** La acción da inicio al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso, y todas las personas tienen este derecho, independientemente de tener razón o no, o de si se obtiene una sentencia favorable.

**Público:** No se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado, representado por el juez.

Según Monroy, citado por Martel (2022), además de ser público, la acción es subjetiva, abstracta y autónoma.

**Público:** La acción se dirige contra el Estado, ya que es quien administra la justicia.

**Subjetivo:** Está en todo individuo por el solo hecho de ser persona, sin importar si decide ejercerla o no.

**Abstracto:** No necesita un derecho material que la respalde, y se materializa como una demanda de justicia, independientemente de que exista o no un derecho sustantivo detrás.

**Autónomo:** La acción tiene sus propias características, requisitos y normas sobre cómo debe ejercerse.

Martel (2022) señala que la acción no debe confundirse con la pretensión. Mientras que la pretensión es el derecho concreto, la acción es el derecho abstracto. La pretensión es el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a activar el sistema jurisdiccional, mientras que la pretensión es el derecho a obtener los actos procesales necesarios para que se reconozca el derecho, incluida la sentencia y su ejecución.

Carrión también considera la acción como un derecho autónomo, abstracto y público, que otorga a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda.

En la normatividad, el Código Procesal Civil establece lo siguiente:

"Art. 2°. Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción, todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar la solución de un conflicto o incertidumbre jurídica" (Cajas, 2022, p. 555).

En la jurisprudencia, el caso Cas. 1778-97-Callao establece:

"El ejercicio de la acción es la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional para obtener tutela efectiva, independientemente de que se cumplan los requisitos formales o que su derecho sea fundado" (Cajas, 2021, p. 556).

Así, la acción es un derecho o poder jurídico que posee cualquier persona, ya sea natural o jurídica, y cuyo ejercicio activa la actividad jurisdiccional del Estado para defender una pretensión, ya que la autodefensa está prohibida. La acción no es la pretensión en sí, y la diferencia se muestra en que la acción siempre está presente, mientras que la pretensión no necesariamente es amparada.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

**A. Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

**B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2021).

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

La jurisdicción se refiere a la función pública ejercida por entidades estatales con la autoridad para administrar justicia, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. A través de un proceso judicial, se determina el derecho de las partes involucradas, con el propósito de resolver sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones que tienen la autoridad de cosa juzgada y que, en su caso, pueden ser ejecutadas (Couture, 2022). Según Águila (2023), la jurisdicción es el poder y el deber del Estado, ejercido a través de los órganos jurisdiccionales, cuyo objetivo es resolver conflictos de intereses, aclarar incertidumbres jurídicas o imponer sanciones cuando se han violado prohibiciones o incumplido obligaciones. Este poder y deber del Estado implica que, además de contar con la capacidad para administrar justicia, también tiene la responsabilidad de atender el derecho de las personas que recurren a él para proteger sus derechos.

En términos más amplios, la jurisdicción se entiende como la capacidad del Estado, representado por el Poder Judicial, para administrar justicia y resolver disputas aplicando la normativa jurídica. Dado que la justicia no debe ser administrada de manera personal, como en la antigua Ley del Talió ("ojo por ojo, diente por diente"), es el Estado, a través del Poder Judicial, quien interviene para restaurar el orden jurídico alterado. Cuando surge un conflicto de intereses, debe resolverse para garantizar la tranquilidad de las partes involucradas. Si no es posible encontrar una solución pacífica, los implicados deben recurrir al Estado, quien, mediante sus órganos jurisdiccionales, resolverá la controversia de acuerdo con la ley y la normativa jurídica, que es la esencia de la función jurisdiccional.

### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Para Alsina, citado por Águila (2023), los elementos de la jurisdicción son:

**A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

**B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

**C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

**D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

**E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Chanamé (2020), la función jurisdiccional está regida por principios fundamentales establecidos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se denomina "Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional", mientras que en la de 1979 se hacía referencia a ello como "Garantías de la Administración de Justicia". Según el autor mencionado, este último término es más preciso, ya que se trata de disposiciones que pueden ser invocadas y aplicadas de manera inmediata. Si bien la Constitución contiene todos los principios que guían la función jurisdiccional, en este contexto se tratarán específicamente aquellos que están relacionados con el proceso civil.

**Principio de Unidad y Exclusividad.** De acuerdo con el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, se establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, lo que significa que no puede existir ni establecerse ninguna jurisdicción independiente, a excepción de la militar y la arbitral. Además, no es posible delegar ni comisionar un proceso judicial.

"La unidad jurisdiccional tiene tres significados, que a menudo se confunden debido a su similitud: a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: solo los órganos judiciales tienen la facultad de aplicar las normas jurídicas a casos concretos, y esta función es exclusiva de ellos. b) Resolución completa del asunto bajo su competencia, sin poder separar elementos de la litis (como incidentes, cuestiones previas o prejudiciales) para ser decididos por otro órgano distinto. c) Inexistencia de tipos de delitos o personas específicas que puedan quedar fuera de su jurisdicción" (Chanamé, 2020, p. 428).

Los principios son directrices o líneas fundamentales dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso. Cada institución procesal se conecta con la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o limitando el ámbito o criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2020, pp. 149-150).

**Principio de Independencia Jurisdiccional.** De acuerdo con el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado, se establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede intervenir en causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni obstaculizar el ejercicio de sus funciones. Tampoco está permitido anular resoluciones que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, interrumpir procedimientos en curso, modificar sentencias ni demorar su ejecución. Sin embargo, estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, aunque el ejercicio de estas facultades no debe interferir en el proceso jurisdiccional ni tener efectos jurisdiccionales.

Chanamé (2020) explica: "La función jurisdiccional es independiente. Mientras un proceso judicial esté en trámite, ninguna autoridad u organismo puede intervenir en su conocimiento ni entorpecer el ejercicio de la función. Respecto a la prohibición de modificar sentencias judiciales o demorar su ejecución, cabe destacar que el derecho de gracia, en forma de indulto o amnistía, es una excepción. El derecho de investigación del Congreso también se respeta, pero no puede interferir en los procedimientos judiciales ni emitir disposiciones de carácter jurisdiccional" (p. 430).

**Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Según lo establecido en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado, se garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción que la ley ha determinado, ni ser sometido a un procedimiento distinto al establecido previamente, ni ser juzgado por tribunales excepcionales o comisiones especiales creadas para este fin, independientemente de su nombre.

En cuanto al Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo, argumenta que son las garantías mínimas necesarias para que una persona pueda ser investigada o procesada (como el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, la presunción de inocencia, entre otros). Por otro lado, la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de una persona a que el Estado le brinde una justicia adecuada, imparcial y oportuna en relación con sus demandas o pretensiones. Dentro de estos principios, el juez natural es una condición fundamental para asegurar una justicia imparcial y predecible.

**Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.** Según el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado, se establece la publicidad de los

procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales relacionados con la responsabilidad de funcionarios públicos, los delitos cometidos a través de la prensa y aquellos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no es una conquista exclusiva del Estado Social de Derecho o del Estado de Derecho. Más bien, la organización del Poder Público para garantizar la justicia es un requisito fundamental para todo Estado, derivado de principios superiores que el Derecho Positivo no puede ignorar. El derecho a la justicia es un derecho inherente a la humanidad, independientemente de su inclusión en declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales, constituciones o leyes de cada estado. Los ordenamientos jurídicos se limitan a reconocer este derecho, al igual que otros principios del Derecho natural y político.

**Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2020).

*Por lo expuesto puedo decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es de suma importancia en nuestra sociedad, ya que mediante ellas, tanto las personas naturales, como las jurídicas pueden tener la tranquilidad y seguridad de saber si están o no están correctamente juzgada, mediante el proceso donde los jueces tiene que juzgar basados en los fundamentos de hecho y derecho, presentados.*

**Principio de la Pluralidad de la Instancia.** Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2020) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

*Se entiende como el derecho de poder recurrir a un órgano superior de mayor jerarquía, en distinta instancia, el cual ya ha emitido sentencia, con la finalidad de no estar sometido a un dictamen equivoco al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos, una revisión a cargo de un magistrado o un tribunal superior.*

**Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.** De acuerdo con el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado, se establece el principio de no cesar en la administración de justicia debido a la ausencia o insuficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este principio se basa en la idea de que la ley no puede prever todos los posibles conflictos de naturaleza jurisdiccional, por lo que el juez no puede abstenerse de resolver. En ausencia de una norma legal específica, debe recurrir primero a los principios generales del derecho, y en su defecto, al derecho consuetudinario. Sin embargo, cabe señalar que estos principios no son aplicables en el ámbito penal, donde predomina el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. En otros ámbitos, los jueces deben emitir sentencia incluso cuando no exista legislación aplicable o cuando no se pueda aplicar de manera estricta, guiándose por los principios generales de justicia y equidad. En el ámbito penal, no se aceptan fuentes supletorias ni analogías, ni se aplican principios similares (Chanamé, 2020).

**Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.** De acuerdo con el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado, se establece el principio de que nadie puede ser privado de su derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. Toda persona detenida debe ser informada de inmediato, por escrito, sobre las razones de su detención. Además, tiene el derecho de ser asesorada legalmente desde el momento en que sea citada o detenida por cualquier autoridad.

Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada sin tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, lo que implica permitir la intervención de un abogado. El abogado debe ser elegido por la persona afectada; sin embargo, si no tiene los medios para contratar uno, el Estado garantiza una defensa gratuita a través de los servicios de la defensoría de oficio.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

A diferencia de la jurisdicción, que tiene un alcance más amplio, la competencia se refiere a la facultad o conjunto de atribuciones que la ley concede al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos. Esto implica que, aunque el juzgador es titular de la función jurisdiccional por el simple hecho de serlo, no puede ejercerla en cualquier situación, sino solo en aquellos casos para los cuales está habilitado por la ley (Couture, 2022).

Por lo tanto, la competencia se entiende como la facultad que tiene el tribunal o el juez para ejercer la jurisdicción en un asunto específico. La competencia determina el alcance del poder del juez para conocer y resolver el litigio procesal, especificando cómo se ejerce esa jurisdicción en función de la materia, cuantía, grado, turno y territorio.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia están contenidas en disposiciones de carácter procesal y en aquellas que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio fundamental que rige la competencia, el Principio de Legalidad, se establece en el Art. 6° del Código Procesal Civil, que dispone lo siguiente: "La competencia solo puede ser determinada por la ley."

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

De acuerdo con el Art. 8° del Código Procesal Civil: "La competencia se determina por la situación fáctica existente al momento de presentar la demanda o solicitud, y no podrá ser alterada por cambios de hecho o de derecho ocurridos posteriormente, salvo que la ley disponga lo contrario" (Cajas, 2020).

En este sentido, Aníbal Quiroga señala que son diversos los factores que determinan la competencia del juez, tales como la materia, la cuantía, el territorio, el turno, y la naturaleza de la pretensión o materia, entre otros. Por ello, el artículo establece que la competencia debe basarse en la situación fáctica al momento de interponer la demanda en los procesos contenciosos, o la solicitud en los no contenciosos, sin que pueda modificarse, salvo disposición expresa de la ley. Esto lo aclara Quiroga en su ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2023).

Así, para resolver los criterios de competencia en materia civil, se debe distinguir entre factores como el territorio, el domicilio, la materia, la cuantía y el turno, previamente mencionados.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso, que corresponde a un divorcio, la competencia recae en un Juzgado de Familia, conforme lo establece el Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), inciso "a", que dispone que los juzgados de familia conocen en materia civil las pretensiones relacionadas con las disposiciones generales del Derecho de Familia y la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

De igual manera, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil establece la Competencia Facultativa, y señala que "El Juez del último domicilio conyugal" es competente en casos de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

Esto significa que, en el ámbito del divorcio, el Juzgado de Familia competente será el ubicado en el último domicilio conyugal, y en caso de existir varios, será el que esté de turno al momento de interponer la demanda. Esto implica que, al determinar la competencia en materia de divorcio, no solo debe considerarse la especialidad del órgano jurisdiccional y la naturaleza de la pretensión, sino también la disposición del Código Procesal Civil, que establece que el litigio debe realizarse en el último domicilio conyugal de los cónyuges. En el caso específico, los órganos jurisdiccionales competentes fueron: en primera instancia, el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Piura, y en segunda instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Expediente N° 01382-2014-0-2001-JR-FC-02).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación

jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional (Ranilla, s.f.).

*En conclusión, la pretensión, es lo que se busca, lo que se solicita, lo que se pide, lo que se quiere, lo que se reclama.*

#### **2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones**

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva).

Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide.

Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2021), según el cual: Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2021): Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.”

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el Art. 483 del Código Procesal Civil (Cajas, 2021): Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

*En el proceso judicial se observa lo siguiente: En la demanda la pretensión fue el divorcio por la causal de separación de hecho, alegando tener hijos dentro del matrimonio y la no existencia de bienes conyugales.*

*Por su parte en la contestación de la demanda, se formuló ser declarada fundada en parte, siendo la pretensión el divorcio por la causal de separación de hecho, en cuanto concierne a la disolución del vínculo matrimonial y demás pretensiones accesorias que lo contiene. (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).*

*Sobre la pretensión puede acotarse que, ésta, debe no solo ajustarse a las normas, sino también en la realidad, con ello se quiere decir obrar con la verdad, de tal forma que haya correspondencia entre lo que se solicita y lo que realmente es en la vida real, y cree y puede probar el interesado, a efectos de no plantear pretensiones en un proceso, usándolo como distractor y causar daño en la parte contraria.*

#### **2.2.1.5. El Proceso**

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica: Para Romo (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Huertas, citado por Romo (2022) dice que: El proceso “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Por su parte Martel (2023) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vécovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2022) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

*Por lo expuesto, el proceso es una continuación de actos, acciones, actividades dados en cierto orden que tiene como finalidad dirigirse a una sola meta con determinada finalidad. Con respecto al proceso, es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia cuya finalidad es impartir justicia para sus ciudadanos, para así poder garantizar la paz social.*

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Según Couture (2022), el proceso cumple determinadas funciones que son:

**Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**Función privada del proceso.** Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

**Función pública del proceso.** El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2022): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso

del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Definición**

En opinión de Romo (2022), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2021).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 2022).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (2021), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

**Emplazamiento válido.** Al respecto, tanto Ticona (2021), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2022), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser

previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2021).

**Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.** La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante

el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 2022; Gaceta Jurídica, 2021).

### **2.2.1.6. El Proceso civil**

#### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

*De lo expuesto, el proceso civil se caracteriza porque es un instrumento previsto por el Estado, donde las pretensiones que se discuten son de naturaleza privada, inclusive puede comprender como parte al Estado, pero cuando éste obra en relaciones de carácter privado, en oposición a cualquier conflicto donde la pretensión importa al orden social. Por lo que, el proceso es una continuación de actos, acciones, actividades dados en cierto orden que tiene como finalidad dirigirse a una sola meta con determinada finalidad desarrollados en el ámbito Civil.*

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso.

Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas. Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2022; Cajas, 2021) se tiene:

**El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente: “Artículo I.- *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

**El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.** Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente: “Artículo II.- *Principio de dirección e impulso del proceso* La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

**El principio de Integración de la Norma Procesal.** En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente: Artículo III.- (...) *integración de la norma procesal*. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

**Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.** Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica: Artículo IV. *Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal* El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

**Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.** Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente: Artículo V. *Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales*

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

**El Principio de Socialización del Proceso.** Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso,

porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente: Artículo VI. *Principio de Socialización del Proceso*. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

**El Principio Juez y Derecho.** En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue: Artículo VII. *Juez y Derecho*. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

**El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.** Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. *Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

**Los Principios de Vinculación y de Formalidad.** Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente: Artículo IX. *Principios de Vinculación y de Formalidad*. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

**El Principio de Doble Instancia.** Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente: Artículo X. *Principio de Doble instancia*. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

### **2.2.1.7. El proceso de conocimiento**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Es el proceso de cognición tipo por excelencia, el que se tramitan asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo, conforme lo señala el Art. 475° del Código Procesal Civil ( Zavaleta, 2022; Ticona, 2021).

Por su parte según Aníbal Quiroga, expresa “El proceso de conocimiento lleva al Juez a *conocer* una determinada controversia entre sujetos y resolverla, estableciendo cuál sea la situación jurídica entre las partes litigantes, es decir, a establecer quien entre los justiciables tiene la razón, mediante una resolución de fondo, generalmente una sentencia imperativa e inmutable, a la cual se le atribuye la calidad de cosa juzgada. Carnelutti señala que, la fórmula del proceso de cognición asigna al proceso el contenido de conocer. Conocer y juzgar, en el terreno lógico son la misma cosa” (Córdova, 2021).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Las normas que regulan el proceso de conocimiento se encuentran contenidas en el en el Art. 475°, que contempla las disposiciones generales; el Art.476° los requisitos de la actividad procesal; Art.477° la fijación del proceso por el Juez; Art. 478°, los plazos; Art. 479°, plazos especiales de emplazamiento. El proceso de conocimiento, procede en los siguientes casos (Cajas, 2021, p. 711; Sagástegui, 2022, p. 96).

Art. 475°. Procedencia. Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que: 1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación. 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal. 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere

atendible su procedencia. 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, 5. Los demás que la ley señale.

### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento**

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Placido, (2021): La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración. Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: (...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvenición. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 2021, p. 331).

### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1. Definición**

A decir de la Real Academia Española (2021), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La regulación sobre las audiencias se encuentran previstas en el Código Procesal Civil, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, hubo audiencia de conciliación y audiencia de pruebas. (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).

Finalmente, sobre las audiencias se puede acotar que es el acto procesal en el cual se materializa los principios de inmediatez e intermediación, el contacto del juzgador con las partes, las pruebas, lo cual implicará que se cuente con mayores elementos de juicio para resolver.

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances**

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2021), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

En el ámbito de la doctrina se indica: Los puntos controvertidos en el proceso, según Rioja (s.f.), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

##### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

En el proceso se evidencian los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si los cónyuges no hacen vida en común hace más de dos años como mínimo.
2. Determinar si existe cónyuge perjudicado a efecto de señalar una indemnización.
3. Determinar si existe bienes de la sociedad de gananciales a efecto de la división y partición.
4. Determinar si procede el cese de la pensión de alimentos para la cónyuge.  
(Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2021), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16). En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004)

se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

De manera que en el caso concreto en estudio sobre divorcio por la causal de separación de hecho (Exp. N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01), se desprende que el juez es uno de los sujetos intervinientes desde el inicio del proceso antes mencionado, en cuanto este dirimió sobre la admisión de la demanda interpuesta por el demandado, consecuentemente declaro inadmisibile la demanda.

Por ello la parte demandante subsano oportunamente los puntos que se requerían para la admisibilidad de su demanda, donde también se pudo apreciar la intervención del juez, y por consiguiente en la contestación de la demanda, así como también se denoto su participación en las audiencias que se configuraron en el proceso, en todas las resoluciones (...), hasta el final del proceso.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2021).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2021).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

#### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio**

En el divorcio por causal, el Ministerio Público participa, en defensa del vínculo que emergen del matrimonio, y de la familia, conforme está contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 1°, que contempla lo siguiente: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la

defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Berrio, s.f).

*En el caso concreto se observa que el representante del Ministerio Público fue emplazado con la demanda, ha interactuado de acuerdo a sus atribuciones legales (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01)*

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión. Se encuentra regulada, en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425. Por ello en el caso concreto en estudio sobre divorcio por la causal de separación de hecho se evidencia la intervención del demandante, el señor quien se configura como el sujeto activo al ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional al interponer la demanda en contra de la señora quien se configuro como la demandada, con la pretensión de que se disuelva el vínculo matrimonial que tenía con esta. (Exp. N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

En similar forma que la demanda, la diferencia es que éste documento no lo suscribe el accionante, sino el demandado, dicho de otro modo el destinatario de la pretensión, como es obvio, estando a la naturaleza controversial de las pretensiones, en este escrito, el demandado también explicita su pretensión. Su regulación, se encuentra contemplada en el artículo 442 del Código Procesal Civil, y en cuanto a su forma de forma similar le es aplicable las exigencias de forma previstas en el numeral 130 del mismo cuerpo legal. Específicamente en el caso concreto en estudio sobre divorcio por la causal de separación de hecho la señora se configura como la demandada dentro del proceso antes mencionado,

la cual interviene en sumativa al contestar la demanda interpuesta por el demandado. (Exp. N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).

### **2.2.1.9.3. La reconvencción**

Denominada también contrademanda. Es el acto por el cual la parte emplazada o demandada, responde a la formulación de la demanda, formulando en dicho escrito otra pretensión, siendo así en cuestiones de forma y exigencias procesales se ajusta a las mismas normas que regulan a la demanda.

En el Código Procesal Civil (Cajas, 2021); su regulación se halla prevista en el artículo 442, esto es en cuestiones de forma. Asimismo, en el artículo 443 contempla el plazo, en el cual se indica que debe ser en el plazo que se tiene para contestar la demanda. También se tiene la norma del artículo 445, en el cual se indica que la reconvencción se propone en el mismo escrito de contestación de la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La admisión está condicionada a que no afecte la competencia ni la vía procedimental original.

### **2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio**

Como es natural el proceso judicial en estudio se inició con la formulación de la demanda, con las pretensiones de divorcio por causal. Asimismo, se evidencia que frente a la formulación de la demanda, la parte demandada absolvió o contestó la demanda, pero a su vez formuló reconvencción. La pretensión en la demanda fue, divorcio por las causales de: separación de hecho.

*Por su parte en la contestación de la demanda, se formuló ser declarada fundada, siendo la pretensión el divorcio por la causal de separación de hecho, en cuanto concierne a la disolución del vínculo matrimonial y demás pretensiones accesorias que lo contiene, excepto en lo referente a la inexistencia de bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales. (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).*

### **2.2.1.10. La Prueba**

#### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad

de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2021). En sentido jurídico: Según Osorio (2022), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Según Carnelutti citado por Rodríguez (2021) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

*Por lo que la prueba puede ser definida como el medio a utilizar por el juez para llegar a una certeza, dentro del proceso. Atendiendo a consideraciones sobre sus resultados como la certeza generada en los jueces de la verdad de determinados hechos que se exponen en un juicio con la finalidad de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.*

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2022), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de las pruebas consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (2021): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (2022), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos

jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2022).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (2021), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (2021), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley.

**La carga de la prueba.** Para la Real Academia de la Lengua Española (2021), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (2021) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene

en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

**El principio de la carga de la prueba.** De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 2021).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2021). Sobre el particular Sagástegui (2022) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409). En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2021).

**Valoración y apreciación de la prueba.** El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (2021) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

### **Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (2021); Taruffo (2022): **El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 2021).

En opinión de Taruffo (2022) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

**El sistema de valoración judicial.** En opinión de Rodríguez (2021). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

**Sistema de la Sana Crítica.** Según Cabanellas, citado por Córdova (2021) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2022), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

**Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (2022):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.** El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

**B. La apreciación razonada del Juez.** El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**Finalidad y fiabilidad de las pruebas:** De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen

como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2021, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2021, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2022), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

**La valoración conjunta:** Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (2021): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2021, p. 411). En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2021, p. 626).

**El principio de adquisición:** Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.). De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede La

valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104). Examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

**Las pruebas y la sentencia:** Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

### **Las pruebas actuadas en el proceso judicial**

#### **Documentos**

**A. Etimología.** Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2021).

**B. Definición.** En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2021): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2021, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 2021).

**C. Clases de documentos.** De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

*De carácter público: Partida de Matrimonio; DNI de la demanda; DNI del demandante; Declaración Jurada de Bienes (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).*

#### **La declaración de parte**

**A. Definición.** Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 2021).

**B. Regulación.** Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son (Jurista Editores, 2021): Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad. Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará en el momento de resolver, la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

**C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.** De acuerdo a los actuados ambas partes ofrecieron la declaración de parte (Expediente N°00235-2020-0-2001-JR-FC-01).

#### **La pericia**

**A. Definición.** Es un medio probatorio que se actúa por orden oficiosa del Juez o a instancia de parte, y que la llevan a cabo personas ajenas a la relación procesal, quienes en razón de sus conocimientos especiales sobre determinada ciencia, oficio, arte o técnica,

emiten opinión calificada respecto de algún punto o materia que escapa al entendimiento adecuado del juzgador, y que está destinada a formarle convicción al último (Hinostroza, 2021).

#### **A. Objeto de la prueba pericial**

**B. Regulación.** La pericia se encuentra regulada en la norma del artículo 262 del Código Procesal Civil, en el cual se indica, que cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga. Asimismo, está previsto los requisitos en el artículo 263, en el cual se indica que la pericia debe ser clara y precisa, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien lo ha practicado, y el hecho controvertido que se pretende esclarecer. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario. Otras normas, que se ocupan de la pericia son la posibilidad de ofrecer peritos de Dicho de otro modo, la pericia tiene como objeto a cuestiones concretas de hecho, la averiguación, demostración y calificación científica, tecnológica, artística o técnica de hecho que por sus caracteres precisen, para su correcta percepción y apreciación, de conocimientos calificados.

Parte, la actuación del informe pericial, las observaciones que puedan formularse respecto del dictamen, la concurrencia de los peritos, si se tratara de una verificación, entonces los peritos acompañan al Juez, también, se encuentra previsto la forma del nombramiento, la aceptación del cargo, los honorarios y de los daños y perjuicios, que puede recaer en los peritos si no cumplen con las disposiciones del caso. (Sagástegui, 2021)

#### **La prueba testimonial**

**A. Definición.** A decir de Hinostroza (2021): Es el relato objetivo sobre hechos realizada por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al litigio. Materialmente, es la declaración que presta una persona distinta a las partes en conflicto, su participación es a petición de partes o por disposición del juzgador, que describe lo acontecido sin formular apreciaciones o juicios de ninguna naturaleza.

El objeto de declaración de los testigos, son los hechos; el testimonio puede tratar sobre hechos que ya hubieran ocurrido, que están ocurriendo simultáneamente con la declaración, siempre que el origen fuere con anticipación. (Hinostroza, 2021).

**B. Regulación.** Se encuentra previsto en los artículos:

Art. 222 que contempla sobre la “Aptitud”, los “Requisitos”

Art. 223°; sobre la “Actuación”

Art. 224°, asimismo sobre los “Límites de la Declaración Testimonial”

Art. 225°; sobre el “N° de Testigos”

Art. 226°; respecto de las “Preguntas y Contra preguntas”

Art. 227°, también sobre “La improcedencia de las preguntas”

Art. 228°; “Prohibiciones”

Art. 229°; sobre la “Aplicación Supletoria”

Art. 230°; asimismo sobre los “Gastos”

Art. 231° y los “Efectos de la Incomparecencia”

Respecto de la aptitud se establece “Toda personas capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley” (Cajas, 2021, p.633).

### **C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio**

*De acuerdo a los actuados, fue el demandante quien ofreció la testimonial (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01). Presentando a dos testigos, quienes fueron: A.B quien se le declaro impertinente en el proceso por no estar presente. A.B a quien se le tuvo presente en el proceso, procediendo a tomar sus declaraciones.*

#### **La visita social**

**A. Nociones.** Es los procesos de divorcio, se denomina visita social al acto por el cual él, o la profesional, en asistencia social, realiza una visita un lugar específico, generalmente el domicilio de las partes, en donde se hallan menores de edad, cuya seguridad e intereses, se van a decidir en el proceso de divorcio o separación de los cónyuges. Dicha actividad se realiza a petición de parte, o en forma oficiosa dispuesta por el Juzgador, el propósito es garantizar el bienestar del menor.

El fundamento que posibilita la realización de esta actividad, es el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente (Cajas, 2021).

#### **La informativa**

**A. Nociones.** Es el acto por el cual el juzgador, ya sea a petición de parte o a instancia de parte, dispone realizar en un proceso donde las partes en conflicto generalmente son sus padres. Se ejecuta con la citación del menor o la menor, al despacho judicial, en otras palabras se crea un escenario especial a efectos de interrogar al menor, respecto de hechos fundamentales expuestos por sus padres. Generalmente, suelen estar presentes en dicha actividad, un psicólogo, la representante del Ministerio Público, y también los padres, salvo que su presencia perturbe la opinión o respuesta espontánea del menor.

El fundamento normativo que posibilita la realización de este medio, se encuentra previsto en el numeral 85 del Código del Niño y del Adolescente en el cual se contempla: “el Juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente” (Cajas, 2021, p. 851).

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Definición**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez (2021), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.12.2. Definiciones**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2021), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (2021), sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2021, p. 89).

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

##### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119º. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2021, pp. 286–293; y Cajas, 2021, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son: “**Art 17°.-**

**Sentencia.** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada.** La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.** Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia.** El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias.** La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2021, pp. 685-686).

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, **León** (2021) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego viene el CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema),

y finalmente, se RESUELVE (parte resolutoria en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2021) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2021), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2021), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

**El símil de la sentencia con el silogismo.** En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2021, p. 91) acotan: *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (2021) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente

aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

**Definición jurisprudencial:** “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

**La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:** “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

**Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:** 4596-4597). “El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774- 3775). “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

**La sentencia revisora:** “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus planteadas (Citado por Hinostroza, 2021, pp. 91-92).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los

hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp.

**La situación de hecho y de derecho en la sentencia:** “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

**La motivación del derecho en la sentencia:** “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45. De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la

sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-2021, pp. 3223-3224).

**La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.** Desde la perspectiva de Colomer (2021), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

**A. La motivación como justificación de la decisión.** La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2021), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

**B. La motivación como actividad.** La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

**C. La motivación como producto o discurso.** Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que

para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

### **La obligación de motivar**

**A. La obligación de motivar en la norma constitucional.** Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2021, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2021, p. 442).

### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

**a. En el marco de la ley procesal civil.** Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

**b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:** Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

**Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales** Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2021), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

**La justificación fundada en derecho.** La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de

modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2021, pp. 884-885).

**Requisitos respecto del juicio de hecho:** En opinión de Colomer (2021):

**A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.** Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

**B. La selección de los hechos probados.** Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos

implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

**C. La valoración de las pruebas.** Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

**D. Libre apreciación de las pruebas.** Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2021), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

**Requisitos respecto del juicio de derecho:** En opinión de Colomer (2021):

**A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.** Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

**B. Correcta aplicación de la norma.** Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

**C. Válida interpretación de la norma.** La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

**D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.** La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

**E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

**Principios relevantes en el contenido de la sentencia.** Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

**El principio de congruencia procesal.** En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 2021). Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 2021).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

**El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva (2021), comprende:

**A. Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**B. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta

experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación.

**C. La fundamentación de los hechos.** En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

**D. La fundamentación del derecho.** En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2021), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa.** Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**b. La motivación debe ser clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

**La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

**La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

**La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 2021). Jurisprudencialmente: “Para que los actos procesales tengan validez deben realizarse dentro del espacio de tiempo que la ley ha señalado para su ejecución. La extemporaneidad los hace susceptibles de ineficacia.” Exp. N° 2115-94 2da Sala 21- 04-95 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. (1995): Ejecutorias, T. 2. Lima Pág.198.)

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad

de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname,2021).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2021) los recursos son:

**A. El recurso de reposición.** Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

**B. El recurso de apelación.** La apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2021).

**C. El recurso de casación.** De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2021).

**D. El recurso de queja.** Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

*El medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, quien cuestionó en parte en el extremo que se resuelve Asimismo, cabe acotar, que en el proceso solicitan revocar en ese extremo la sentencia y reformarla incluyendo dentro del régimen patrimonial sin embargo en la apelación la sala civil decidió confirmar la sentencia de primera instancia. (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).*

### **2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada**

En el proceso judicial en estudio la pretensión planteada tanto en la demanda como en la contestación de la demanda es el divorcio, por causal de separación de hecho (Expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01).

#### **2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

El divorcio se halla ubicada dentro de la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro del derecho civil en el derecho de familia.

#### **2.2.2.3. Ubicación del divorcio en el Código Civil**

El divorcio es una institución jurídica, inmersa en el Código Civil, Sección Segunda, Título IV: Decaimiento y Disolución del Vínculo, Capítulo Segundo: Divorcio (Cajas, 2021).

#### **2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio**

##### **2.2.2.4.1. La Familia**

Etimológicamente el término familia deriva de la voz latina *fames*, que quiere decir hambre, aludiendo al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface siempre sus necesidades primarias (Gluno, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2021).

Para algunos deriva de la voz latina *famulus*, que quiere decir siervo o esclavo doméstico, refiriéndose a la época de la Roma antigua, donde la palabra familia se aplicaba para designar el conjunto del patrimonio perteneciente a un mismo amo o a la totalidad de esclavos, clientes miembros de ella, que estaban servilmente sometidos a la autoridad del *pater* (Mallqui y Momethiano, 2021).

#### **2.2.2.4.1.2. Definición**

La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Mallqui y Momethiano, 2021). Por lo tanto es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, el parentesco o la afinidad (Mallqui y Momethiano, 2021).

#### **2.2.2.4.1.3. Regulación**

En la Constitución Política, se contemplan los principios que inspiran el sistema jurídico familiar peruano, se trata de los contenidos en base al cual se regula en el artículo 233 del Código Civil, cuando establece que: “la regulación jurídica de la familia de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú” (Plácido, 2022).

#### **2.2.2.4.1.4. Importancia de la familia**

La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel (Mallqui y Momethiano, 2021).

En base a lo anterior la importancia institucional de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2021).

#### **2.2.2.4.1.5. Naturaleza Jurídica de la Familia**

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica (Mallqui y Momethiano, 2021).

#### **2.2.2.4.2. El matrimonio**

**2.2.2.4.2.1. Etimología.** La palabra matrimonio proviene etimológicamente de la palabra latina *matrimonium* (Mallqui y Momethiano, 2021). La cual a su vez deriva de los

vocablos de raíz latina *matris* madre y *munim* carga o gravamen, por lo que algunos han señalado que se trata de una carga o gravamen para la madre, por cuanto sería ella quien lleva el peso, antes y después del parto, en tanto que ella concibe a los hijos, los alumbró, los cuida, atiende su formación y los educa (Aguilar, 2021).

#### **2.2.2.4.2.2. Definición**

Según Ludwig (s. f.), citado por Aguilar (2021), el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges.

Para Valverde y Valverde (2020), citado por Gallegos y Jara (2022) es considerado una institución jurídica de gran importancia en el derecho privado, ya que constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho, que se encuentra encaminada a la conservación y desarrollo de la especie.

En resumen, es la unión legal de un hombre y una mujer, consagrada por un convenio solemne y que tiene efectos jurídicos señalados por la ley, la que determina un régimen jurídico inalterable para los cónyuges (Mallqui y Momethiano, 2021).

#### **2.2.2.4.2.3. Regulación del matrimonio**

El matrimonio se encuentra regulado en el Art. 234 del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2021): El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

#### **2.2.2.4.2.4. Naturaleza Jurídica**

Gallegos y Jara (2022) Acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio nos dicen que existen varias teorías, siendo las más conocidas aquellas que conciben:

**A. El matrimonio como contrato.** Albaladejo (s.f.), citado por Gallegos y Jara (2022) señala que esta concepción del matrimonio como contrato se basa en que es el resultado de un acuerdo solemne de la voluntad de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por tanto, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. Si tomamos la palabra *contrato* en el sentido de *acuerdo de voluntades* o negocio jurídico bilateral. Planiol (s.f.), citado por Gallegos y Jara (2022) sostiene que es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión.

#### **2.2.2.4.2.5. El matrimonio como institución**

La teoría del matrimonio como institución es la corriente más acorde con la naturaleza jurídica del matrimonio, debido a que el matrimonio representará una institución por los efectos jurídicos que genera. También se le considera al matrimonio como una institución debido a su duración, pues a pesar de que el matrimonio puede extinguirse por el fallecimiento de uno o de ambos cónyuges, por el divorcio y aun por su nulidad o anulabilidad, los efectos del referido matrimonio se perpetúan en los hijos habidos dentro de él (Gallegos y Jara, 2022).

Pues bien el matrimonio es una institución jurídica con reglas de derecho, fundamentalmente imperativas y de la que derivaba una situación jurídica compleja (Aguilar, 2021).

#### **Características del Matrimonio**

**A. El matrimonio es de orden público.** La regla general es que la legislación que atiende al matrimonio no puede ser alterada ni dejada sin efecto por los particulares, o sea, los contrayentes o los cónyuges deben observar la normatividad referida al matrimonio, las mismas que son de orden público, vale decir, son de cumplimiento obligatorio por ser cruciales para la organización de la sociedad en su conjunto (Gallegos y Jara, 2021).

**B. El matrimonio es una unión exclusiva.** De esta característica derivase el deber de fidelidad entre los cónyuges, pues cada uno de ellos debe recíprocamente respeto y consideración a su consorte. Se encuentra prohibido que los cónyuges mantengan relaciones afectivas de índole sexual con persona diferente a la de los inmersos en la unión matrimonial, lo contrario constituiría adulterio, que representa una causal de divorcio (Gallegos y Jara, 2021).

**C. El matrimonio es una unión permanente.** El matrimonio tiene carácter de permanencia, de estabilidad, lo que no ocurre con otras uniones como las de hecho o concubinato, que son comúnmente inestables y de poca duración. A excepción de las hipótesis de divorcio, puede afirmarse que el matrimonio es perpetuo, hasta que uno de los cónyuges fallezca (Gallegos y Jara, 2021).

**D. El matrimonio representa una comunidad de vida.** Los cónyuges hacen vida en común para amarse, respetarse, ayudarse, procrear a sus hijos, educarlos y formarlos; el matrimonio no supone el simple hecho de la cohabitación, sino que representa mucho más para la familia y, por ende, para la sociedad en su conjunto (Gallegos y Jara, 2021).

**Importancia del Matrimonio.** En la legislación se plasman normas destinadas a dirigir la fase de formación del matrimonio, para asegurar su permanencia y su perpetuidad y

lograr que se respeten los deberes impuestos en la legislación familiar. La trascendencia jurídica, social, económica y aun política de la familia, hace que el Estado se preocupe de establecer lo más adecuado para ella y, correlativamente, para el mismo Estado, pues la familia es, la célula básica de la sociedad (Gallegos y Jara, 2021).

**Fines del Matrimonio.** El reconocimiento legal de la unión sexual dirigida a la procreación de los hijos, de la que surgen importantes deberes de asistencia y formación de los hijos; sentar la base de la organización familiar, de la cual el matrimonio es su principal fuente; la ayuda mutua entre los cónyuges propia de hacer vida en común (Gallegos y Jara, 2022).

Planiol y Ripert, citados por Aguilar (2022) señalan que el matrimonio es fuente de familia, sin embargo, debemos reconocer que no es la única fuente, pues es un hecho real la presencia del concubinato, donde hombre y mujer viven como casados sin estarlo.

**Celebración del Matrimonio.** El matrimonio no sólo interesa a los contrayentes, el interés trasciende a la sociedad, por lo que su celebración y la forma que adopta no pueden dejarse a libre albedrío de las partes, ya que por su trascendencia y ser fuente de la familia se ha establecido un trámite de obligatorio cumplimiento (Aguilar, 2022). Esta forma comprende cuatro etapas, a saber:

**A. Declaración del proyecto matrimonial.** Los contrayentes deberán expresar su voluntad de contraer matrimonio ante la municipalidad correspondiente. Con esta expresión de voluntad se inicia el expediente matrimonial, el mismo que se realiza generalmente en forma oral ante el alcalde del municipio de cualquier de los contrayentes, extendiéndose acta de la manifestación de voluntad libre y soberana de contraer matrimonio. En esta primera etapa los contrayentes deberán sustentar documentalmente estar aptos para celebrar el matrimonio, en esta medida deberán alcanzar los documentos necesarios tales como la partida de nacimiento (para acreditar la mayoría de edad) el certificado domiciliario (para certificar la residencia dentro de la jurisdicción del municipio que los casara), el certificado médico pre nupcial (para acreditar no padecer de enfermedades contagiosas) expedido en fecha no anterior a los 30 días o si fuera el caso mediante una declaración jurada, el documento nacional de identidad. Dependiendo de la situación de los contrayentes en algunos casos se exigirán otros documentos (Aguilar, 2022).

En esta primera etapa se hace necesario hacer intervenir a dos personas mayores de edad que declaran conocer a los contrayentes por lo menos desde tres años antes, quienes

declararán que los contrayentes no tienen impedimentos para celebrar un matrimonio válido. Los mismos testigos pueden ser de los dos contrayentes (Aguilar, 2022).

**B. Publicación de la declaración.** Cuando dos personas pretendan celebrar matrimonio este proyecto debe ser conocido por la comunidad entera, esto es, una suerte de llamado a todo aquel que conozca de algún impedimento que obste la celebración del matrimonio (Aguilar, 2022).

**C. Declaración de capacidad de los contrayentes.** Transcurrido el término de las publicaciones sin haberse formulado oposición o desestimada ésta, el alcalde declarará la capacidad de los pretendientes, quienes pueden celebrar el matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes (Aguilar, 2022).

**D. Celebración del matrimonio.** El matrimonio se celebra ante el alcalde o el funcionario del registro autorizado para ello; sin embargo, el alcalde puede delegar esta función a favor de los regidores, funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o párroco u ordinario (obispo) del lugar. A fin de rodear de seguridades al matrimonio, el legislador pide la presencia de dos testigos por cada contrayente, los que dan fe del acto que presencian. En ceremonia el alcalde o jefe de registro lee desde el artículo 287 al 290 del Código Civil de 1984, referidos a los derechos y deberes que nacen con el matrimonio, los artículos 418 y 419 del mismo cuerpo de leyes concernientes a la patria potestad y preguntará si persisten en su propósito de celebrar el matrimonio; si ello es así, entonces lo declarará casados y extenderá el acta de casamiento, la misma que deberá ser firmada por el alcalde, o el que hace sus veces, los contrayentes y los testigos (Aguilar, 2022).

La Regulación Jurídica de la Celebración del Matrimonio se encuentra en el Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2021):

**“Artículo 248.- Formalidades y requisitos.** Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio

o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos”.

**“Artículo 250.- *Aviso matrimonial.*** El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo”.

**“Artículo 258.- *Declaración de capacidad de los pretendientes.*** Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días”.

**“Artículo 259.- *Formalidad de la celebración del matrimonio.*** El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos”.

“**Artículo 263.-** *Celebración del matrimonio por funcionario de registro civil* En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título”.

“**Artículo 266.-** *Gratuidad de las diligencias matrimoniales.* Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno”.

### **Deberes y Derechos que surgen del matrimonio**

**A. Fidelidad.** La fidelidad que debe existir entre los consortes no se refiere sólo a las relaciones íntimas que deben ser exclusivas y excluyentes, sino también es fidelidad en el plano social y económico, demostrando identificación con el cónyuge, debido a que los intereses deben ser comunes tratándose de una comunión de vida. La fidelidad en el plano sexual descansa en el sistema monogámico que exige una relación exclusiva de pareja, sin intervención de terceros, pues de lo contrario se atacaría directamente al matrimonio, constituyendo una grave ofensa que mella la estima personal del ofendido, le hace perder la confianza de su consorte, y si esta infidelidad se traduce en adulterio hace nacer en la agraviada (Aguilar, 2022).

El deber de Fidelidad se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil, que prescribe los deberes recíprocos de los cónyuges, que textualmente dice (Cajas, 2021): “*Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia*”.

**B. Cohabitación.** Cohabitar significa vivir bajo el mismo techo, siendo que el fin del matrimonio es la plena comunidad de vida entre los cónyuges, la cohabitación, se traduce jurídicamente, entre otros efectos, a establecer un domicilio común de los cónyuges y que a tenor del artículo 36 del Código Civil se define el domicilio conyugal como “*aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.*” Sin embargo, la cohabitación no se reduce a que los cónyuges vivan bajo un mismo techo, sino que este vivir juntos denominada comunidad de vida, implica el débito sexual exclusivo y excluyente entre la pareja. La ley prevé situaciones de excepción a este deber, en función a conservar la salud, la vida o el honor de la pareja.

Puede ocurrir que la cohabitación ponga en grave peligro la vida (por ejemplo, que uno de los cónyuges haya devenido en una enfermedad psiquiátrica altamente peligrosa), la salud (por ejemplo, que uno de los cónyuges haya adquirido una enfermedad contagiosa), el honor (por ejemplo, que uno de los cónyuges esté involucrado en delitos de tráfico ilícito de drogas); pero también se alude a que la cohabitación pueda poner en peligro la actividad económica de la que dependa el sostenimiento de la familia (por ejemplo, a uno

de los cónyuges por razones laborales se le comisiona a trabajar en sede distante del domicilio conyugal). En tales supuestos el juez puede suspender el deber de cohabitación (Aguilar, 2022).

El deber de cohabitación se encuentra regulado dentro de la normatividad en el Art. 289 del Código Civil (Cajas, 2021): “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

También en la norma se regula la suspensión del deber de cohabitación, en el Art. 347° del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2021): “En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales”.

**C. Asistencia.** Siendo el fin del matrimonio la plena comunidad de vida, para posibilitar ello no sólo basta que los cónyuges fijen domicilio común, sino principalmente se ayuden mutuamente en la satisfacción de las necesidades naturales que se dan dentro del hogar. El matrimonio es una comunidad moral, por lo tanto, se entiende que los que la integran deben dar todo de sí para fortalecer esta comunidad. (Aguilar, 2022) El deber de asistencia se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil que prescribe (Cajas, 2021): “*Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia*”.

**D. Obligaciones de los cónyuges con los hijos.** Más que un imperativo legal lo que impele a los padres a socorrer a sus hijos es un imperativo moral, que se traduce en el derecho de los hijos al sustento, educación y seguridad. El legislador alude a la obligación de ambos cónyuges respecto de sus hijos en los referentes a los alimentos y educación, sin embargo, a la luz de lo que se conoce como alimentos jurídicamente hablando, resulta redundante pues los alimentos comprenden no sólo el sustento, sino también la educación; a lo que debe sumarse la habitación, el vestido y, según legislación del niño y adolescente, la recreación (Aguilar, 2022).

La Obligaciones de los cónyuges con los hijos se encuentro regulado en el Art. 287 del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2021): “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”.

**E. Derechos recíprocos de ambos cónyuges.** Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, e igualmente a ambos a ambos cónyuges compete fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar, así como a

administrar los bienes sociales, en fin a dirigir el hogar, poniéndose en el supuesto de que si alguno de ellos está bajo interdicción civil, está desaparecido o se encuentra en el lugar remoto o si ha abandonado el hogar, entonces tal dirección, como resulta obvio, recae en el otro cónyuge (Aguilar, 2022).

La igualdad en el gobierno del hogar se encuentra regulado en el Art. 290° del Código Civil que dice (Cajas, 2021): “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

Mientras que la obligación de sostener a la familia se encuentra regulado en el Art. 291° del Código Civil (Cajas, 2021): “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

**La representación de la sociedad conyugal.** Se considera a la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo, así señala el artículo 65 del Código Procesal Civil que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de sus partícipes si son demandantes, y si son demandados la representación recae en la totalidad de los que la conforman, por lo que ambos cónyuges deben ser emplazados. Recayendo la representación de la sociedad en ambos cónyuges no se descarta la posibilidad de otorgar poder uno al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

En cuanto a las necesidades ordinarias del hogar y los actos de administración o conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges; en este sentido la norma termina siendo muy realista y pragmática, en tanto que la vida cotidiana demanda una serie de intercambios comerciales de escaso valor, los que no requieren de la presencia de los dos cónyuges, primero porque no es necesario, pero sobre todo porque si se demandara la presencia de ambos dificultaría enormemente el tráfico comercial indispensable para la atención de las necesidades domésticas. Se prevé

igualmente que si alguno de los cónyuges abusa de los derechos de administración, el juez de paz letrado puede limitárselo en todo o en parte (Aguilar, 2022).

La Representación de la sociedad conyugal se encuentra regulado en el Art. 292° del Código Civil que textualmente prescribe (Cajas, 2021): “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado”.

Así como también se encuentra regulado en el Art. 294° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en un lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar”.

### **Régimen patrimonial del matrimonio**

Las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídicos determinado, en el caso peruano los regímenes de la sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, pero ambos vienen delimitados por la ley, la voluntad de los contrayentes o casados debe sujetarse a lo establecido con reglas claras. Se da a los contrayentes y cónyuges la posibilidad de escoger entre dos regímenes, el de la sociedad de gananciales o el régimen legal de la separación de patrimonios (Aguilar, 2022).

En la normatividad la elección y formalidades del régimen patrimonial se encuentran regulado en el Art. 295° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales”.

El Código Civil en su Art. 296°, regula la representación de la sociedad conyugal, en el cual prescribe (Cajas, 2021): “Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un

régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción”.

La norma también regula los casos de sustitución del régimen por decisión judicial, en el Art. 297° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329”.

A su vez el Art. 298° del Código Civil sobre liquidación del régimen patrimonial, prescribe (Cajas, 2021): “*Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación*”.

En lo referente a los bienes comprendidos en el régimen, la normatividad también lo ha regulado en el Art. 299° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “*El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia*”.

Si bien los cónyuges pueden elegir libremente ha cual régimen patrimonial se acogen, ambos se encuentran obligados a contribuir en el sostenimiento del hogar, tal como lo regula el Art. 300° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.”

**A. Sociedad de gananciales.** En el régimen de la comunidad universal de bienes y deudas, la sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer, antes de casados e independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de éste en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos, o contraídos las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas por el marido y la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo se dividen por igual entre los dos cónyuges (Aguilar, 2022).

Sobre los bienes de la sociedad de gananciales, la normatividad contenida en el Art. 301° del Código Civil, prescribe (Cajas, 2021): “*En el régimen de sociedad de gananciales*

*puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad*". En lo referido a los bienes propios el Art. 302° del Código Civil, determina (Cajas, 2021):

“Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia”.

En lo concerniente a la administración de los bienes propios el Art. 303° del Código Civil (Cajas, 2021) prescribe: *“Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos”*.

La norma también regula sobre el caso de la renuncia a herencia, legado o donación por parte de uno de los cónyuges, por lo que según el Art. 304° del Código Civil, prescribe (Cajas, 2021): *“Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro”*.

En los casos de deudas anteriores al régimen de gananciales el legislador ha determinado en el Art. 307° del Código Civil, lo siguiente (Cajas, 2021): *“Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.”*

En lo referido a los bienes sociales el Art. 310° del Código Civil, determina (Cajas, 2021): *“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los*

frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”. Para poder calificar los bienes como bienes propios o bienes sociales, el legislador ha determinado reglas, contenidas en el Art. 311° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”.

Sobre la administración del patrimonio social, está regulado en el Art. 313° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos”.

El legislador también ha regulado sobre la disposición de los bienes sociales en el Art. 315° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.

En el Art. 316° del Código Civil se regula las cargas de la sociedad conyugal, la cual prescribe (Cajas, 2021): “Son de cargo de la sociedad:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- 4.- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.

- 5.- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
- 6.- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
- 7.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
- 8.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
- 9.- Los gastos que cause la administración de la sociedad”.

El fin de la sociedad de gananciales, se encuentra regulado en el Art. 318° del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2021): “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial”.

Fenecido la sociedad de gananciales, corresponde realizar un inventario valorizado de los bienes sociales, el cual está regulado en el Art. 320° del Código Civil, que prescribe (Cajas 2021): “Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente”.

Posteriormente se realiza la liquidación de la sociedad de gananciales, cuya regulación se encuentra contenida en el Art. 322° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): *“Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren”*.

**B. Separación de patrimonios.** En el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge hace suyo los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiere durante su vigencia por cualquier título, así como los frutos de uno u otro; en ese mismo sentido asume sus propias deudas y cuando fenece el régimen matrimonial no tiene derecho a

ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges (Aguilar, 2021).

El fin del régimen de la separación de patrimonio se encuentra regulado en el Art. 331° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2021): *“El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del artículo 318, incisos 1, 3, 5 y 6.”* Los cuales según el Art. 318° del Código Civil, Son: *“1) Por invalidación del matrimonio; 3) Por divorcio; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; 6) Por cambio de régimen patrimonial”*.

#### **2.2.2.4.3. Los alimentos**

##### **2.2.2.4.3.1. Etimología**

Etimológicamente el término alimentos viene del latín *“alimentum”*, que deriva, a su vez, de *“alo”*: nutrir (Flores, 2021).

##### **2.2.2.4.3.2. Definición**

“Es la facultad que la ley concede a determinadas personas, como efecto legal del parentesco consanguíneo, para exigir del obligado por ley una prestación en dinero y, por excepción, en especie, para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurarse por sí misma” (Flores, 2022, p. 124).

##### **2.2.2.4.3.3. Regulación**

El Art. 472° del Código Civil, regula la definición de Alimentos (Cajas, 2021): “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Asimismo, el Código Civil en su Art. 342°, regula la pensión alimenticia, que textualmente prescribe (Cajas, 2021): *“El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”*.

##### **2.2.2.4.3.4. La obligación alimentaria**

La obligación alimentaria se regula tomando en cuenta las necesidades de quien la solicita y las posibilidades económicas de quien debe satisfacerla, ya que los alimentos no pueden

exigirse si ello afecta las necesidades del demandado. Por ello, el Art. 481° del Código Civil establece una consideración especial para las obligaciones del deudor alimentario.

El estado de necesidad se entiende como una situación de indigencia o insolvencia que impide cumplir con los requerimientos alimentarios. En el caso de los menores de edad, se presume automáticamente dicho estado de necesidad, mientras que para los adultos, se trata de una cuestión de hecho que debe ser evaluada judicialmente. No es suficiente con invocar la falta de empleo; se debe probar la imposibilidad de conseguir trabajo debido a impedimentos físicos, edad o problemas de salud. Las posibilidades económicas se refieren a los ingresos del obligado a proporcionar los alimentos.

En principio, la carga de probar los ingresos del alimentante recae sobre quien reclama los alimentos, sin que sea necesario un análisis exhaustivo del monto exacto de dichos ingresos (Art. 481° del Código Civil), siempre que no se exijan alimentos que perjudiquen las propias necesidades del demandado (Plácido, 2022).

Además, la regulación de los alimentos está contemplada en el Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual prioriza el Interés Superior del Niño y Adolescente. Esto implica que, ante cualquier situación no expresamente prevista en la norma, el juez debe decidir en favor del menor o adolescente.

Finalmente, la carga de probar las necesidades del alimentista es más estricta cuando se trata de adultos. En el caso de menores o adolescentes, sus necesidades se presumen, ya que son personas que no pueden satisfacerlas por sí mismas.

#### **2.2.2.4.4. La patria potestad**

##### **2.2.2.4.4.1. Definición**

La patria potestad, desde el punto de vista jurídico, es un derecho y un deber de los padres que les otorga la responsabilidad de cuidar tanto de la persona como de los bienes de sus hijos menores. En la jurisprudencia, se reconoce como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a quienes han engendrado descendencia, y abarca tanto las facultades de representación durante la minoría de edad del hijo como la administración de sus bienes. Además, incluye los deberes establecidos por la ley para

garantizar el desarrollo integral de los hijos (Expediente N° 99-98. Corte Superior de Lima, 05.03.98 – Mejía Salas, Pedro. La patria potestad. Lima. 2002. P.174).

Asimismo, se considera que la patria potestad es el deber y derecho de los padres de cuidar de sus hijos menores y de sus bienes, y no puede ser objeto de acuerdo, convenio o renuncia, ya que su ejercicio no implica un acto de disposición por parte de los padres.

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación de la patria potestad (Cajas, 2021).**

En el Código Civil, se encuentra regulada en el Título III, se ocupa del ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad.

#### **2.2.2.4.3.3. Suspensión de la patria potestad**

La patria potestad, por su propia naturaleza, es una institución jurídica que puede modificarse. En principio, quien ejerza la patria potestad tiene la responsabilidad de garantizar el cuidado y la formación integral de un menor. No obstante, en casos donde surjan situaciones inmorales u otros factores que pongan en peligro este cometido, es posible que se suspenda el ejercicio de la patria potestad.

Una vez superados dichos problemas, es posible restaurar el ejercicio de la patria potestad. Según lo establecido en el Código Civil, se reconoce tanto como un deber como un derecho, lo que limita la libertad de acción de quien la ejerce, ya que la protección de un menor o adolescente es, en última instancia, un interés social. En el caso más extremo, es el Estado quien debe velar por esta protección.

#### **2.2.2.4.3.4. La tenencia**

Se denomina tenencia a una institución jurídica de alcance más limitado que la patria potestad, en virtud de la cual un menor o adolescente queda bajo la protección legal, material y moral de una persona, quien se encargará de velar por su bienestar integral.

En algunas situaciones, esta tenencia se ejerce de hecho cuando uno de los progenitores abandona al menor, quedando este bajo el cuidado del otro progenitor, quien podrá ejercer una serie de derechos en nombre y representación del menor. Sin embargo, para ciertos actos, como viajar al extranjero o disponer de los bienes del menor, se requiere la autorización del otro progenitor. Si no existe acuerdo entre los progenitores, se deberá

solicitar la autorización de la autoridad competente. La tenencia se refiere esencialmente a la responsabilidad sobre la persona del menor o adolescente.

En este contexto, la obligación de cumplir con las responsabilidades legales corresponde al progenitor que no tiene la tenencia del menor. En el proceso judicial en cuestión, los menores quedarán bajo la tenencia de uno de los padres, y al otro le corresponderá proporcionar alimentos. El Código de los Niños y Adolescentes regula esta cuestión en su numeral 81, indicando que, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños se determina de común acuerdo entre ellos, considerando la opinión del menor. Si no hay acuerdo o este resulta perjudicial para el menor, será el juez especializado quien decida sobre la tenencia, pudiendo disponer la tenencia compartida, siempre velando por el interés superior del niño. La tenencia puede modificarse, ya sea por mandato legal o cuando las circunstancias cambien y no garanticen el bienestar del menor.

#### **2.2.2.4.5. Régimen de visitas**

Se entiende por régimen de visitas la situación en la que se otorga autorización a uno de los padres para que pueda visitar a sus hijos menores, cuya tenencia ha sido asignada al otro progenitor. Esta figura legal está contemplada en el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 88, que establece lo siguiente: Los padres que no ejercen la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, siempre y cuando demuestren, mediante pruebas suficientes, el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria. En caso de que alguno de los padres haya fallecido, se encuentre fuera del lugar de residencia o su paradero sea desconocido, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del padre ausente podrán solicitar el régimen de visitas..

#### **2.2.2.5. El divorcio**

##### **2.2.2.4.5.1. Etimología**

Según Peralta (2021), el término "divorcio" proviene del latín "divortium", que a su vez se origina del verbo "divertere", que significa separarse o ir cada quien por su propio camino. Otros señalan que su origen está en el término "divertis", que también se traduce como separarse o desintegrarse.

##### **2.2.2.4.5.2. Definición**

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial válido mientras ambos cónyuges están vivos, y permite a los divorciados volver a casarse (Belluscio, s.f., citado por

Mallqui y Momethiano, 2021). Este proceso se lleva a cabo a través de una sentencia judicial (Bossert y Zannoni, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2021).

Según lo expuesto, el divorcio debe considerarse como una excepción, no como una norma general. Debe evaluarse únicamente en aquellos casos en los que la situación entre los esposos se vuelve insostenible e irreparable, llevando a la disolución del vínculo matrimonial y, por ende, a la separación definitiva, lo que les permite casarse nuevamente de forma legítima (Rojas y Báez, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2021).

#### **2.2.2.4.5.3. Regulación**

El divorcio se encuentra regulado en el Art. 348 del Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2021): *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”*.

#### **2.2.2.4.5.4. Clases de Divorcio.**

Siguiendo al mismo autor: En la doctrina universal y en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio: El divorcio absoluto y el relativo, por ende, es importante definir a cada una de las clases de divorcio.

**A. Divorcio Absoluto.** También conocido como divorcio vincular, consiste en la disolución total, definitiva y permanente del vínculo matrimonial. Esta disolución es declarada por la autoridad correspondiente, y como resultado, los cónyuges divorciados quedan en libertad para contraer nuevo matrimonio, con excepción del período de viudez que aplica para la mujer.

**B. Divorcio Relativo.** Comúnmente llamada separación de cuerpos, consiste en una relajación del vínculo matrimonial, en la cual los esposos se apartan del lecho y la habitación, terminando con la vida en común y cesando los deberes conyugales, especialmente el de cohabitación. Sin embargo, el vínculo legal sigue existiendo y los cónyuges tienen prohibido contraer nuevo matrimonio.

#### **2.2.2.4.5.5. Teorías del Divorcio.**

El problema del divorcio ha sido estudiado y discutido por dos grandes corrientes: la Teoría divorcista y antidivorcista, las cuales serán definidas a continuación.

**Teoría Divorcista.** La vida a menudo presenta situaciones dolorosas que no pueden dejar indiferente al legislador. En estos casos, los esposos pueden llegar a convertirse en enemigos, surgiendo circunstancias en las cuales la vida en común se vuelve insoportable. Sería cruel mantener a dos personas atadas entre sí cuando se desprecian o se aborrecen,

ya que el matrimonio se convertiría en una cadena forzada. Desde una perspectiva social, la sociedad no tiene interés en que perduren uniones infelices que solo desacreditan la institución familiar. Tampoco se puede invocar el interés de los hijos, ya que no existe peor ejemplo ni escuela que un matrimonio destruido por el odio y la incomprensión. (Reynoso & Zumaeta, 2021, p. 494).

*El divorcio es considerado un mal necesario, una solución ante situaciones que solo conducen a la destrucción de las personas que alguna vez unieron sus vidas a través del matrimonio. Según Peralta (2002), el divorcio se basa en diversas doctrinas:*

*A. Divorcio-Repudio: Se acepta como el derecho de uno de los cónyuges, generalmente el hombre, para rechazar y expulsar al otro cónyuge del hogar conyugal, frecuentemente sin dar explicación alguna.*

*B. Divorcio-Sanción: Se presenta como una forma de castigo para el cónyuge culpable, quien ha causado la ruptura del matrimonio, debido al incumplimiento grave y repetido de los deberes conyugales. Se fundamenta en el principio de culpabilidad, lo que implica que el divorcio es causado por la culpa de uno o ambos esposos, siendo uno de ellos culpable y el otro inocente. Además, establece que existen causales legales para el divorcio, y que la sentencia de divorcio tiene un carácter punitivo, sirviendo para penalizar al culpable por su incumplimiento.*

*C. Divorcio-Remedio: Se basa en la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial, independientemente de quién sea el responsable. El divorcio se justifica por la ruptura profunda y objetiva de la relación, sin necesidad de tipificar conductas culpables. Este enfoque considera que el divorcio es una solución para un conflicto matrimonial insostenible.*

*Teoría Antidivorcista: Esta teoría ve el matrimonio como una institución seria, crucial para la estabilidad de la familia, y sostiene que el divorcio debe evitarse, ya que la existencia de la posibilidad de disolución conlleva una fragilidad inherente al matrimonio y, por ende, a la estabilidad familiar. El matrimonio es considerado un compromiso de por vida, y la indisolubilidad del matrimonio es defendida desde diversas doctrinas, como la Doctrina Sacramental, que ve el matrimonio como un sacramento indisoluble; la Doctrina Sociológica, que sostiene que el matrimonio es fundamental para*

*la estabilidad social; y la Doctrina Paterno-Filial, que argumenta que el divorcio perjudica no solo a los cónyuges, sino también a los hijos.*

*En cuanto a la legislación peruana, el Código Procesal Civil adopta la tesis divorcista, con un enfoque intermedio que contempla tanto causales subjetivas (culpabilidad) como objetivas (hechos que justifican la separación). Entre las causales de divorcio, se encuentran situaciones como el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado, y otras circunstancias que impiden la convivencia normal de los esposos.*

### **Causales expuestas en el proceso judicial en estudio**

#### **A. Causal de separación de hecho**

**a. Definición.** Según Varsi, (2021); La separación de hecho implica el cese de la convivencia entre los cónyuges, ya sea por decisión de uno de ellos o de ambos. En primer lugar, se requiere que dicha ruptura haya ocurrido de manera unilateral o conjunta. En segundo lugar, esta causa no se basa en la distinción entre un cónyuge culpable y otro perjudicado. Finalmente, esta causal permite que quien inicia la acción sustente su pretensión en sus propios actos, dado que, en este caso, no resulta aplicable lo establecido en el artículo 335 del Código Civil.

**b. Regulación.** Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.*

**c. Elementos de la separación de Hecho Interrupción de la convivencia** La interrupción de la convivencia, según Montoya (2006), representa el componente objetivo y material de la separación de hecho. Este se manifiesta a través del cese de la vida en común, ya sea por el abandono del hogar conyugal o por el incumplimiento del deber de convivencia por parte de ambos cónyuges. Esto último puede ocurrir incluso cuando ambos continúan residiendo en la misma vivienda, pero sin cohabitar ni compartir el lecho matrimonial.

**Resistencia a la Cohabitación,** Montoya (2006) señala que la resistencia a la cohabitación constituye el elemento subjetivo de la separación de hecho, manifestándose como la decisión de no convivir con el otro cónyuge. Esta separación es considerada

voluntaria cuando ninguno de los esposos, o ambos, muestran intención de reanudar la convivencia y superar la separación originada por cualquier desacuerdo.

**Término de Separación** Montoya (2021) señala que, para solicitar la separación o el divorcio por la causal de separación de hecho, debe haber transcurrido un plazo de dos años si no existen hijos, y de cuatro años si los hay, excepto cuando estos sean mayores de edad o incapaces. Así, la normativa actual proporciona una guía clara que evidencia el carácter definitivo de la disolución matrimonial.

Según Montoya, (2022) Se considera que la separación de hecho ocurre cuando cesa la convivencia matrimonial sin la intervención de una sentencia judicial. Esta situación puede originarse tanto por un acuerdo mutuo entre los cónyuges como por la decisión unilateral de uno de ellos, como en el caso de abandonar el hogar familiar.

El análisis de este precepto permite reconocer tres elementos fundamentales para invocar esta causal: el objetivo, el subjetivo y el temporal. El primero se refiere a la ruptura definitiva y permanente de la relación conyugal; el segundo, a la falta de intención de los cónyuges de reconciliarse; y el tercero, al cumplimiento ininterrumpido del período de tiempo establecido por la ley.

Esta causal se enmarca dentro de la teoría divorcista, específicamente en el enfoque del divorcio como remedio. Esta postura, planteada por el jurista alemán Kahl, sugiere que para determinar la procedencia del divorcio, debe evaluarse si la disolución de la relación matrimonial es tan profunda que resulta imposible continuar la vida en común conforme a la esencia del matrimonio.

**d. Estructura.** Se organiza en los siguientes aspectos:

Principio de desavenencia grave y objetivamente verificable: no requiere identificar conductas culpables específicas.

Única causa de divorcio: el fracaso matrimonial, eliminando la enumeración taxativa de causales.

Divorcio como remedio: considera la sentencia de divorcio como una solución para resolver el conflicto matrimonial cuando la relación se torna insostenible.

Esta doctrina plantea una nueva visión del matrimonio, entendida como la unión entre un hombre y una mujer con la intención de hacer vida en común. Sin embargo, reconoce que esta unión puede deteriorarse o incluso romperse, sin que las leyes puedan imponer su

continuidad cuando ha fracasado. Según Plácido (2022), el divorcio puede proceder únicamente cuando se demuestra que el matrimonio ha perdido significado tanto para los esposos como para sus hijos, y, en consecuencia, también para la sociedad.

Esta perspectiva, fortalecida después de la Segunda Guerra Mundial, ha tenido particular aceptación en países socialistas como Polonia, Alemania, Rumanía y Checoslovaquia. En América, Perú adoptó esta tesis recientemente, en 2001 (Plácido, 2022).

En el Perú, la implementación de esta doctrina ha determinado que, aunque el artículo 335 del Código Civil prohíbe fundamentar una demanda en hechos propios, esta norma no aplica en casos de divorcio por separación de hecho.

El artículo 345-A del Código Civil establece que, para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (separación de hecho), el demandante debe demostrar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias o en otros acuerdos pactados mutuamente por los cónyuges. Asimismo, el juez debe garantizar la estabilidad económica del cónyuge afectado y de sus hijos, disponiendo, si corresponde, una indemnización por daños, que incluye perjuicios personales, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, además de cualquier pensión alimentaria que corresponda (Cajas, 2021).

**B. Causal de violencia física y psicológica.** Esta causal se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, consiste en un comportamiento reiterado y cruel de un cónyuge hacia el otro, donde, impulsado por actitudes violentas, se inflige daño físico o psicológico, transgrediendo los límites del respeto mutuo que exige la vida conyugal.

Se enmarca en la tesis divorcista, específicamente en la teoría del divorcio sanción, que plantea el divorcio como un castigo para el cónyuge culpable de provocar la ruptura. Esta doctrina se basa en los siguientes fundamentos:

- a) Principio de culpabilidad: el divorcio se origina por la responsabilidad de uno de los cónyuges, estableciendo una distinción entre culpable e inocente, lo cual requiere prueba.
- b) Pluralidad de causales: la normativa contempla diversas causas específicas para el divorcio, como el adulterio, la violencia física o psicológica, entre otras.

c) **Carácter punitivo del divorcio:** la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial actúa como una sanción para el cónyuge que incumplió sus deberes y obligaciones conyugales. Esta sanción puede conllevar pérdidas y restricciones de derechos derivados del matrimonio, como la patria potestad, el derecho a alimentos, la vocación hereditaria y otros.

**C. Causal de injuria grave.** Esta causal está prevista en el inciso 4 del artículo 333 del Código Civil (Cajas, 2021), que establece como causa de separación: "La injuria grave, que haga insoportable la vida en común."

Corresponde al cónyuge afectado por este comportamiento invocar esta causal, lo que la ubica dentro de la teoría del divorcio sanción. La injuria grave implica un acto que atenta contra el derecho a la dignidad, deshonra al otro cónyuge y afecta su integridad física y psicológica. Este tipo de conducta contradice los principios, fines y deberes que emanan del matrimonio, en el cual ambos cónyuges están obligados a respetarse mutuamente.

Este respeto abarca no solo las interacciones visibles entre ellos, sino también el comportamiento de cada uno en el ámbito social, ya que las acciones de un cónyuge pueden dañar gravemente la dignidad del otro y afectar la reciprocidad del respeto exigida por el vínculo matrimonial. Como requisito fundamental, cualquier acto que se alegue bajo esta causal debe ser debidamente probado en el proceso judicial y evaluado por el juez.

**D. Causal de Imposibilidad de hacer vida en común.** Esta causal está contemplada en el artículo 2 de la Ley 27495, que modifica el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, estableciendo como causal de separación "la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial" (Cajas, 2021). Esencialmente, se refiere a una incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, que les impide entenderse y vivir juntos, y debe ser demostrada en un proceso judicial.

Representa la adopción en el sistema jurídico peruano de la tesis del matrimonio "desquiciado" o "dislocado", lo que implica que la desavenencia entre los cónyuges ha llegado a tal punto que ya no se puede esperar la reconstrucción de la relación. La lógica detrás de esta causal es la falta de interés social en mantener un matrimonio que, de hecho, está desarticulado, pues continuar con él podría ser una fuente de conflictos y escándalos futuros.

Antes de esta reforma, adherir a esta tesis significaba rechazar la teoría del divorcio sanción y adherirse al divorcio remedio, permitiendo que situaciones objetivas, sin necesidad de probar la culpa de uno de los cónyuges, condujeran al divorcio. Sin embargo, la jurisprudencia de varios países ajustó esta visión, adoptando una postura menos estricta sobre la prueba de las causales de divorcio, considerando la desintegración del hogar como un factor relevante.

No obstante, la reforma no ha convertido esta causal en puramente objetiva. Esto se refleja en el hecho de que, para invocar esta causal, se sigue aplicando el principio de invocabilidad del artículo 335 del Código Civil: los hechos que causan la imposibilidad de vivir juntos solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los haya cometido. Esto responde al sistema jurídico mixto de Perú, donde esta causal sigue siendo inculpatoria. Por lo tanto, es necesario identificar las causas de la imposibilidad de vivir juntos y determinar quién las originó, para asignar la responsabilidad de la separación o el divorcio al cónyuge culpable o inocente, según corresponda.

Como ocurre con todas las causales de divorcio culpable, la imposibilidad de vivir en común implica una grave afectación de la convivencia que hace imposible al cónyuge afectado continuar con la relación. La imputabilidad no requiere necesariamente un propósito deliberado de frustrar el matrimonio, sino que basta con que los hechos sean incompatibles con los deberes conyugales.

Aunque la ley buscó clasificar esta causal como relacionada con la incompatibilidad de caracteres, se ha comprobado que esta no debe invocarse de manera exclusiva, pues los factores que originan esta incompatibilidad son, en su mayoría, mutuos. Quien lo haga estaría violando el principio del artículo 335 del Código Civil, ya que estaría basando su demanda en hechos propios.

Las situaciones que pueden dar lugar a la imposibilidad de vivir juntos son diversas y no se pueden enumerar exhaustivamente debido a la amplia variedad de circunstancias que pueden surgir en la vida real. Ejemplos incluyen:

Acciones judiciales infundadas, como demandar por nulidad de matrimonio sin fundamento o presentar demandas de divorcio sin justificación.

Actitudes inapropiadas, como viajes o salidas sin informar al cónyuge o ausencias prolongadas sin explicación.

Conflictos patrimoniales, como la venta oculta de bienes para ocultarlos de la sociedad conyugal o préstamos no informados.

Problemas sexuales, como la negativa a consumir el matrimonio o la imposición de prácticas sexuales no deseadas.

Deficiencias de carácter, como comportamientos agresivos o desconsiderados.

Incumplimiento de deberes matrimoniales, como la falta de contribución económica o el abandono de tareas del hogar.

Relación con los parientes, como maltrato hacia los familiares del otro cónyuge o excluir a los hijos del otro cónyuge.

Cualquiera de estas situaciones debe ser probada por medios admitidos en la legislación procesal civil. El juez evaluará todas las pruebas para determinar si los hechos presentados realmente hacen imposible continuar o reanudar la vida en común. Por esta razón, la expresión "debidamente probada en proceso judicial" es redundante.

### **E. Causal de abandono injustificado del hogar conyugal**

Está regulada en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil (Cajas, 2021), el cual establece que el abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años consecutivos, o cuando la suma de los períodos de abandono supere dicho plazo, constituye una causal de divorcio. Al analizar este precepto, se observa que se trata de una causal incluida dentro de la teoría del divorcio sanción, ya que debe ser invocada por el cónyuge perjudicado por el abandono. Este comportamiento constituye una causal porque uno de los elementos fundamentales del matrimonio es la convivencia. En consecuencia, la falta de convivencia, la ausencia de compartir tanto el lecho como el techo, refleja un incumplimiento de los principios esenciales del matrimonio.

### **2.3. Hipótesis**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°

00235-2020-0-2001-JR-FC-01; Distrito Judicial de Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

**3.1.1. Nivel descriptivo:** Es una tipología de investigación en la que meramente se identifican y detallan las características de un fenómeno generalmente en una dimensión temporal y espacial concretas. El nivel descriptivo es superior como nivel de investigación al nivel exploratorio, pero inferior a los niveles explicativos y experimentales, en los que además de describir los fenómenos se persigue conocer las causas y factores que le afectan. En el campo más concreto de la estadística, se dice que un estudio o investigación es descriptiva, cuando se limita a analizar los datos obtenidos, sin asumir ningún modelo previo para ellos ni tener en cuenta el error derivado de extrapolar o generalizar los resultados de los datos de una muestra a la población.

**3.1.2. Investigación cualitativa:** Es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular.

#### 3.1.2. Diseño

- **No experimental:** Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que se dan sin la intervención directa del investigador, es decir; sin que el investigador altere el objeto de investigación.
- **Transeccional:** recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede.
- **Retrospectiva:** Implica la recopilación de datos del pasado para examinar las exposiciones a factores de riesgo o de protección sospechosos en relación con un resultado que se establece al comienzo del estudio. En este tipo de estudio, el resultado ya ocurrió cuando se estaba realizando el trabajo.

#### 3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis en esta investigación estará conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, que provienen de un solo proceso judicial. La elección de la fuente documental se realizará mediante método no probabilístico.

#### 3.3. Variables. Definición y operacionalización

**3.3.1. Variable:** Es una característica, cualidad o propiedad observada que puede adquirir diferentes valores y es susceptible de ser cuantificada o medida en una

investigación. Para ser nominada como tal, debe tener la posibilidad de variar entre dos valores, como mínimo.

**3.3.2. Operacionalización de una variable:** Es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos los conceptos teóricos, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar. La operacionalización de la variable se representa en el: **Anexo 3**.

#### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación es: es un elemento fundamental de todo proceso de investigación; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos.

El análisis de contenido: es una herramienta de gran utilidad basada en el análisis y la interpretación de fuentes documentales y en identificar los códigos utilizados por el emisor del discurso, su contenido manifiesto, el contexto en el que surge y se desarrolla el mensaje, para descubrir y evidenciar sus contenidos.

Instrumento empleado: lista de cotejo es una herramienta de gran utilidad basada en el análisis y la interpretación de fuentes documentales y en identificar los códigos utilizados por el emisor del discurso, su contenido manifiesto, el contexto en el que surge y se desarrolla el mensaje, para descubrir y evidenciar sus contenidos.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

#### **3.5. Método de análisis de datos**

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

#### **3.6. Aspectos éticos**

Durante el desarrollo de esta investigación, se consideraron los principios establecidos en la versión 001 del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, aprobado

por el Consejo Universitario de ULADECH Católica mediante la Resolución N° 0277-2024-CU, el 14 de marzo de 2024. Los principios éticos aplicados fueron los siguientes:

#### Respeto y protección de los derechos de los participantes

Se respetaron los derechos de los intervinientes, garantizando la privacidad, la diversidad cultural y la protección de sus datos personales. Para ello, las identidades no fueron reveladas, utilizándose códigos en lugar de nombres.

#### Cuidado del medio ambiente

Este principio no fue aplicable, ya que la investigación no estuvo enfocada en la protección de especies ni en la preservación de la biodiversidad o del entorno natural.

#### Participación voluntaria

No se aplicó este principio, ya que no se recopilaron datos de identidad de los participantes que pudieran evidenciar su consentimiento informado, lo que imposibilitó conocer sus objetivos y propósitos relacionados con la investigación.

#### Beneficencia y no maleficencia

Este principio tampoco resultó aplicable, ya que al no incluir los nombres de los participantes, no se garantizó su bienestar ni se minimizaron riesgos potenciales o efectos adversos, ni se maximizaron los beneficios.

#### Integridad y honestidad

Este principio sí fue implementado, asegurando objetividad, imparcialidad y transparencia en la recopilación y difusión de los resultados de la investigación, cumpliendo con una metodología responsable.

#### Justicia

Se aplicó de manera significativa en el estudio, promoviendo un juicio razonable y equilibrado, adoptando precauciones, reduciendo sesgos y asegurando un trato equitativo hacia todos los participantes..

## IV RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia -2° Juzgado Familia Transitorio de Piura**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de as partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[1 - 2]	Muy baja						
							X		[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
		Descripción de la decisión								[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
							[5 - 6]	Mediana								
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-0; distrito Judicial de Piura, 2024

**Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia – Segunda Sala Civil de Piura**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33- 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-0; distrito Judicial de Piura, 2024

## V. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. De igual forma la calidad que se situó en concordancia a los resultados obtenidos en la categoría expositiva, considerativa y resolutive, estas resultaron con el puntaje de categoría muy alta, muy alta y muy alta.

**Respecto a la dimensión de la parte expositiva:** cuyo resultado, tiene por objeto la individualización de los sujetos procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, podemos indicar también es el preámbulo de la pretensión como las principales incidencias del proceso judicial. En base a lo indicado, podemos precisar que se obtuvo como resultado en nuestra investigación, poniendo énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, de rango muy alta y muy alta, lo cual se evidencia en el anexo 6.1., si cumple.

Realizando el análisis de la sub-dimensión de la variable que corresponde a la introducción se encontró cinco de los parámetros ya establecidos que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; individualización de las partes; aspecto del proceso; evidencia clara. Del análisis de la sub-dimensión de la variable que corresponde a la postura de las partes se halló cinco de los parámetros ya establecidos.

**Respecto a la dimensión de la parte considerativa:** del análisis de esta segunda dimensión, la cual está conformada por la motivación de los hechos y la motivación del derecho, como resultado de la calificación de los parámetros según la categoría, cuyo resultado es de muy alta, muy alta, lo cual se evidencia en el anexo 6.2., si cumple. Realizando el análisis de la sub-dimensión de la variable que corresponde a la motivación de los hechos; se encontró cinco de los parámetros ya establecidos.

**Respecto a la dimensión de la parte resolutive:** del análisis de esta tercera dimensión, conformada por la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se obtuvo como resultado la calificación de los parámetros según la categoría o rango este obtuvo como tal: muy alta y muy alta, lo cual se puede evidenciar en el anexo 6.3., si cumple,

Con los resultados obtenidos se afirma que las resoluciones judiciales están debidamente

motivadas y fundamentadas, a fin de no vulnerar los principios procesales, como el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación en las sentencias, dentro de un proceso judicial. Del cual se infiere que el juez aplica las normas de acuerdo a la pretensión del demandante y de la parte demandada lo evidencia en la parte considerativa de la sentencia, asimismo se puede evidenciar que el juez tiene la certeza de la conexión entre los hechos y las normas, después de la valoración correspondiente por el juez declaró fundada la demanda por divorcio por la causa de separación de hecho y adjudicó preferentemente, el bien ubicado en Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque a favor de la señora I.M.M.M., disuelto el vínculo matrimonial entre J.A.R.G e I.M.M.M

Datos que al ser comparados con Jara (2021) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00579-2015-0-2501-JR-FC-02, Distrito judicial del Santa-Chimbote, 2021” quien concluyó que después de analizar la primera sentencia, en la parte expositiva, que está compuesta por la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, motivo por el cual los cinco parámetros previstos en la introducción cumple, se evidencia aspectos del proceso como el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se han agotado los plazos, las etapas, formalidades del proceso; por el cual se declaró de rango alta y en la postura de las partes se declaró de muy alta. Así mismo en la parte considerativa, contiene la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron de rango alta y muy alta por cumplir con los cuatro y cinco parámetros previstos respectivamente. Con relación a la parte resolutive, la cual contiene la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente motivo por el cual los cinco parámetros previstos si cumple. Se concluyo que se téngase por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los excónyuges el derecho de heredar entre si, estableciéndose además lo siguiente: régimen familiar: respecto a la tenencia, alimentos, régimen de visitas de los hijos y régimen patrimonial. (p. 100).

Con respecto a primera sentencia en sus tres dimensiones, el juez aplicó las normas pertinentes para la resolución de conflicto, desde la aplicación de: el código civil, código procesal civil, pleno casatorio civil, asimismo la jurisprudencia sobre la materia en litis, y los principios generales del derecho.

Código Procesal Civil (1993) Lo citado textualmente por el artículo III del Título preliminar señala: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”

De lo precitado respecto a la primera sentencia, podemos indicar que si cumplió con los parámetros establecidos.

2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de la segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. De igual forma la calidad que se situó en concordancia a los resultados obtenidos en la categoría expositiva, considerativa y resolutive, estas resultaron con el puntaje de categoría muy alta, muy alta y muy alta, el cual se visualiza en los anexos 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

**Respecto a la dimensión de la parte expositiva:** se obtuvo como resultado, poniendo énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, de rango muy alta y muy alta, lo cual se evidencia en el anexo 6.4.; realizando el análisis de la sub dimensión de la variable que corresponde a la introducción se encontró cinco de los parámetros ya establecidos que son: el encabezamiento; evidencia el asunto; individualización de las partes; aspecto del proceso; evidencia clara. De la sub dimensión de la variable que corresponde a la postura de las partes se encontró cinco de los parámetros ya establecidos.

**Respecto a la dimensión de la parte considerativa:** se obtuvo como resultado que fue de rango muy alta y muy alta, lo cual se evidencia en el anexo 6.5.; Realizando el análisis de la sub dimensión de la variable que corresponde a la motivación de los hechos; se encontró cuatro de los parámetros ya establecidos. Del análisis de la sub dimensión de la variable que corresponde a la motivación del derecho; se encontró cinco de los parámetros ya establecidos.

**Respecto a la dimensión de la parte resolutive:** se obtuvo como resultado fue de rango muy alta y muy alta, lo cual se evidencia en el anexo 6.6.; Realizando el análisis de la

sub dimensión de la variable que corresponde a la aplicación del principio de congruencia, se encontró cinco parámetros previstos que son: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; evidencia claridad. Del análisis de la sub dimensión de la variable que corresponde a la descripción de la decisión, se encontró cuatro parámetros de los cinco.

Con los resultados obtenidos, se puede confirmar que las resoluciones judiciales están debidamente motivadas y fundamentadas, a fin de no vulnerar los principios procesales, como el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación en las sentencias, dentro de un proceso judicial. De esta manera, en los parámetros establecidos se evidencio la correlación con la pretensión en el proceso. Se evidencio que el colegiado, seleccionó los hechos probados e improbados, tal como se plasma en la parte considerativa de la sentencia de vista. Corresponde a la Sala Civil Corte Superior, absolver el grado, pronunciándose sobre la controversia en el considerando segundo de la sentencia, y asimismo por los fundamentos esbozados, los agravios denunciados por la apelación debe desestimarse, con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada, y con relación a la parte resolutive, este colegiado, en consecuencia, de lo fundamentado y el contenido de ésta sentencia, confirmó la sentencia civil N° 37-2018 contenida en la resolución N° 10, del 2° Juzgado de familia transitorio de Piura, así también que se eleve en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.

Datos que al ser comparados con Tutaya (2022) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito judicial del Santa-Chimbote, 2022”, quien concluyó que se observó que la sentencia de segunda instancia, cumple con el parámetro importante que viene hacer el encabezamiento, aunque la doctrina menciona que es requisito indispensable para el reconocimiento de la resolución, ya que contiene los datos de las partes, nombre del juez y secretario, número de expediente y a qué tipo de proceso pertenece, en su parte considerativa cumple con el parámetro de evidencia de claridad al igual que en la primera instancia, siendo un punto esencial en la sentencia y respecto a la parte resolutive, no cumple con el parámetro de mención expresa de los costos y costas del proceso; con respecto a los parámetros

normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, se observó que el magistrado ejerció una correcta aplicación de estos, puesto que también el juez aplicó el principio procesal del *ius novia curias*, en base a que menciona las normativas correspondientes al proceso, juez con basto conocimiento al aplicar las normativas correspondientes al proceso en litis por lo que la sentencia ha sido aplicado correctamente ya que está jurídicamente motivado.

Hurtado (2014), indica (...) la parte expositiva de la sentencia describe lo acontecido en el proceso antes de llegar a la decisión final describiendo así la vía procesal en un proceso judicial

Rioja (2017) quien señala que la parte considerativa, aquí se ubicara los fundamentos que el juez ha utilizado y constituyen el sustento de su decisión, debiendo evaluar los fundamentos de hecho y derecho además la jurisprudencia que se ha de aplicar al caso cuya valoración ayuda a resolver a favor o en contra la decisión.

Hurtado (2014) el cual establece que la parte resolutive es la conclusión de la sentencia la cual contiene la decisión, aquí encontrara la decisión de manera clara si es fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en la demanda, se resuelven todos los puntos controvertidos del proceso judicial.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la presente investigación tiene por objetivo determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; Distrito Judicial de Piura, 2024, las cuales fueron de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros propuestos, aplicados en la presente investigación.

### **Primero: en relación con la calidad de la sentencia de primera instancia**

**Se concluyó que:** en la primera instancia de la sentencia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01, se obtuvo como calidad de acuerdo a la categoría de muy alta, habiéndose aplicado los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Podemos indicar que la calidad que se situó en los resultados obtenidos en la categoría expositiva, categoría considerativa, categoría resolutive, con una puntuación de categoría muy alta, muy alta y a la vez muy alta, el cual se visualiza en los anexos 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

La presente investigación si cumplió con el primer objetivo específico, Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **Segundo: en relación con la calidad de la sentencia de segunda instancia**

**Se concluyó que:** en la segunda instancia de la sentencia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01, se obtuvo como calidad de acuerdo a la categoría de muy alta, habiéndose aplicado los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Podemos indicar que la calidad que se situó en los resultados obtenidos en la categoría expositiva, categoría considerativa, categoría resolutive, con una puntuación de categoría muy alta, muy alta y a la vez muy alta, el cual se visualiza en los anexos 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

La presente investigación si cumplió con el segundo objetivo específico, Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Se sugiere publicitar la presente investigación ya que constituye un aporte académico y jurídico al análisis del proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

Se sugiere que se tome como método de análisis general evaluar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dado a que resulta fundamental otorgar la debida atención a los procesos de divorcio para resolver los conflictos surgidos en el vínculo matrimonial, respetar los plazos legales establecidos y garantizar la celeridad en el desarrollo del proceso judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2021). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. Lima.
- Águila, G.** (2021). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: San Marcos.
- Aguilar, B.** (2020). *La Familia en el Código Civil Peruano.* Lima: Ediciones Legales.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2021). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Ed.). Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),** (2021). *Teoría General del Proceso.* Lima: Ediciones legales.
- Avilez, J.** (s.f.) *La acción y pretensión.*
- Bacre A.** (2021). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Blas Laguna, L. J.** (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho; expediente N° 00355-2015-0-1601-JR-FC-04; distrito judicial de La Libertad–Trujillo. 2023.
- Berrío, V.** (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima: Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2022). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante, R.** (2021). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G.;** (2021); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabello C.** (2021). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú.* Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.
- Cajas, W.** (2021). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Ed.) Lima: RODHAS.
- Carrión, J.** (2021) *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. (2da. Ed.). Lima: GRIJLEY.

- Casado L.** (2021). *Diccionario Jurídico*. Valleta.
- Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Ed.). Lima: GRIJLEY.
- Coaguila, J.** (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.
- Colomer, I.** (2022). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2022). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2021). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española (2005).**
- Chávez Melgarejo, I.** (2021) calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021(Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote)
- Chinchay, G.** (2019). *Divorcio por separación de hecho y los criterios para indemnizar, Distrito Judicial de Huaura-2014 [Tesis de posgrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]*.
- <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-jose-faustino-sanchez-carrion/proyecto-de-tesis-i>
- Eguiguren, F.** (2021). *¿Qué hacer con el sistema judicial?*. Lima: Agenda Perú.
- Espinoza Curo, C. J.** (2020). Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/97693>
- Flores, P.** (2021). *Diccionario de términos jurídicos*. Lima: Idemsa.
- Gaceta Jurídica** (2021). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. Lima: El Buho.
- García, L. (2018). Impacto emocional y económico del divorcio en la familia. Editorial Jurídica Andina.  
[https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=eLxUDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=Garc%C3%ADa,+L.+\(2018\).+Impacto+emocional+y+econ%C3%B3mico+del+divorcio+en+la+familia.+Editorial+Jur%C3%ADica+A](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=eLxUDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=Garc%C3%ADa,+L.+(2018).+Impacto+emocional+y+econ%C3%B3mico+del+divorcio+en+la+familia.+Editorial+Jur%C3%ADica+A)

ndina.&ots=9OPAsLwSPW&sig=6eJjJFCrjlaeb5tI2uQbbxzOTI#v=onepage&q  
&f=false

- Gallegos, Y., y Jara, R.** (2021). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.
- Gómez, R.** (2022). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez, G.** (2021). Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17ava. Ed.). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2021). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2020, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Guerrero, D.** (2020). *Nueva concepción normativa procesal del divorcio en la legislación ecuatoriana [Tesis para optar el título de Abogada, Universidad del Azuay, Ecuador]*.<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9843/1/15473.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2021). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2021). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2021). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2020). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- IPSSOS APOYO**, (2020). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*.
- Iturralde F.** (2021). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2021). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- León, R.** (2021). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima. Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica** (2021). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- Mallqui, M., y Momethiano, E.,** (2021). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Martel, R.** (2022). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Mejía J.** (2021). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Montoya,** (2020). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima: Editorial San Marcos.

- Nonajulca, Y. & Suarez, L. (2022) Incorporar la indemnización en la causal de la separación de hecho de divorcio Artículo 333 inciso 12 del Código Civil. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/101850>
- Osorio, M.** (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L.** (2022). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Pásara, L.** (2021). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
- Peralta, J.** (2021). *Derecho de Familia*. (2da. Edición). Lima: IDEMSA.
- Pereyra, F.** (s.f.). *Procesal III Recursos Procesales*.
- Perú. Gobierno Nacional** (2021). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Perú – Corte Suprema** - Expediente N° 1833-2009
- Plácido y Cabello, alt.** (s.f.). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Priori, G.** (2021). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial** (2022). *Diccionario Jurídico*.
- Plácido A.** (2021). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido A.** (2020). *Manual de derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido A.** (2021). *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ranilla A.** (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2021); *Diccionario de la Lengua Española*. (22ava. Ed.).
- Real Academia de la Lengua Española** (2021).
- Rico, J. y Salas, L.** (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rioja, A.** (s.f.) *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*.
- Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*.
- Rodríguez, L.** (2021). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2021). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

- Sagástegui, P.** (2021). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.** (2021). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2021). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Solórzano, S.** (2019). *Influencia de la edad en los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil, periodo 2015-2018 [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]*.  
<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/45117>
- Supo, J.** (2021). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taruffo, M.** (2021). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Tavip, G. y. Monjo M.** (2019). *El divorcio en Argentina y España: diferentes abordajes desde el método comparado, como aporte al proyecto de reforma del Código civil y comercial [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Córdoba]*.  
<http://hdl.handle.net/11086/546374>
- Ticona, V.** (2021). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.** (2021). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Ed.). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2021). Resolución N° 1496-2011-219 CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2021). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Varsi,** (2021). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: GRIJLEY.
- Zavaleta, W.** (2022). *Código Procesal Civil*. T. I. (4ta. Ed.). Lima: RODHAS.



# ANEXOS

## ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°00235-2020-0-2001-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>G e n e r a l</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Piura., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E s p e c í f i c o s</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE  
EN ESTUDIO**

**2° JUZG. FAMILIA TRANSITORIO-Av.F. Chirichigno 120 Urb.El Chi**

**EXPEDIENTE: 00235-2020-0-2001-JR-FC-01**

**MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL**

**JUEZ: F.C.Z.B.**

**ESPECIALISTA: R.S.L.A.**

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA,**

**DEMANDADO: M.M.I.M.**

**DEMANDANTE: R.G.J.A.**

Resolución Nro. DIEZ (10)

Piura, Veintisiete de setiembre de los dos mil veintiunos.

En el proceso seguido por R.G.J.A. contra M.M.I.M, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, la señora Jueza Provisional del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Piura atendiendo a las recargadas labores del juzgado, ha emitido la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

1. Por escrito de demanda de fojas 11 a 14, J.A.R.G, interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra I.M.M.M.
2. Mediante Resolución Número 01 del 13 de enero del 2020, se declaró inadmisibile la demanda, la que fue subsanada con posterioridad a fojas 22, expidiéndose la resolución número 02 del 13 de marzo del 2020 que corre a fojas 23 donde se admitió a trámite la demanda de DIVORCIO por la causal de separación de hecho, en la vía del proceso de conocimiento.
3. Por Resolución número 03 se remite la presente causa en redistribución a éste juzgado, siendo que a fojas 58 a 63 contesta la demanda, expiándose la resolución número 05, del 03 de febrero del 2021 donde se tiene por contestada la demanda por parte de I.M.M.M, se declara saneado el proceso y lo demás ahí precisado. Por resolución número 06 de fojas 71 de fecha 03 de marzo del 2021, se declara rebelde a la Representante del Ministerio Público, entre otros.
4. Por Resolución Número 071 de fecha 13 de abril del 2021, se fijó como puntos controvertidos: Determinar si los cónyuges se encuentran separados materialmente por un período superior a dos años, para la procedencia de la pretensión de divorcio por la

causal de separación de hecho. Determinar si existió cónyuge perjudicado y, si de conformidad a lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, corresponde fijar una indemnización por daños y perjuicio. De ampararse la demanda: Determinar si se debe proceder con la liquidación de la sociedad de gananciales y de ser posible resolver respecto a la adjudicación del inmueble ubicado en la Manzana 35 Lote 10 de la Urbanización Santa Rosa – La Victoria – Chiclayo – Lambayeque, adquirido por la sociedad conyugal mediante Escritura Pública de fecha 21 de diciembre del 2015. y lo demás ahí precisado.

5. Con fecha 14 de julio del 2021, se lleva a cabo la audiencia de actuación de pruebas.

6. Por Resolución Número 093 de fecha 21 de julio del 2021, se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar, encontrándose la presente causa expedita para emitir sentencia.

## **II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

### **Del Demandante:**

1. Refiere que con la demandada contrajeron matrimonio el 05 de agosto del 2006 ante la Municipalidad Provincial de Piura, que él es miembro de la Policía Nacional del Perú y desde el 2013 fue trasladado a prestar servicios en Lima, sin embargo hasta mediados del mes de julio del 2014 con la demandada hemos perdido todo tipo de comunicación, hasta la fecha, no tenemos convivencia, situación de hecho que se mantiene hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 05 años, no habiendo procreado hijos.

2. Agrega que no han adquirido bienes durante el matrimonio, y considera que no hay cónyuge perjudicado.

### **De la Demandada:**

3. Señala que el demandante aduce que la causal de separación entre ambos fue a raíz de que éste acudió a vivir a Lima perdiendo todo tipo de comunicación y convivencia, indica que es cierto que el demandante fue trasladado a Lima por motivos laborales hecho que motivo a que la recurrente viaje por un tiempo considerable, no obstante los hechos no sucedieron como el demandante indica que a mediados del 2014 se perdió la comunicación y convivencia y desde esa fecha hasta la actualidad estuvieron separados físicamente, ya que lo cierto es que la separación física de ambos se propició en el año 2016, año donde ella se vio afectada psicológicamente solicitando el apoyo respectivo en la ciudad de Lima, tan cierto resulta ello que el demandante no adjunta a su respectiva demanda medio idóneo que valide que se separaron maritalmente en el 2014.

4. Continúa indicando que sustenta lo que alega ya que en el 2015 ambos suscriben una escritura pública de adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Chiclayo, escritura en donde ambos consignan el mismo domicilio en la ciudad de Piura, domicilio que era su hogar conyugal.

5. Agrega que la causa de separación dada en el año 2016 no fue por la distancia o por pérdida de comunicación sino fue por causa imputable al demandado, ya que él fue quien unilateralmente decidió separarse bajo palabras hirientes y ofensivas a raíz de que la misma no podía ser madre biológica y el demandante no accedió a brindar el apoyo emocional, ni económico para recibir un tratamiento ginecológico especializado para someterse a una cirugía.

6. Refiere que es cierto que tanto el demandante como la recurrente tienen separados un periodo ininterrumpido de más de dos años por causa imputable al demandante.

7. Señala que si bien el demandante indica no adquiridos bienes y por ende no existe bienes que liquidar bajo el régimen de la sociedad de gananciales, es preciso manifestar que el año 2015 se adquirió un inmueble que actualmente figura inscrito en la partida N°11266493 del Registro Público de Chiclayo.

8. Finalmente indica que el demandante en vez de apoyar a la recurrente y agotar todas las posibilidades con un especialista decidió tener palabras hirientes y ofensivas por su condición, decidió separarse de ella físicamente, hecho que evidentemente genera un daño incalculable a la recurrente y que desencadenó que la misma se sometiera a un tratamiento psicológico, el cual incluso se reforzó en este último periodo conforme al informe psicológico que adjunta suscrito por la psicóloga C.N.F, habiendo sufrido un menoscabo en su esfera moral, afectándose sus sentimientos al no continuar vigente el vínculo matrimonial y mantener una familia.

### **III. MARCO NORMATIVO: SOBRE EL DIVORCIO CÓDIGO CIVIL**

#### **3.1. Artículo 348: Definición**

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

#### **3.2. Artículo 349: Causales del divorcio**

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”.

#### **3.3. Artículo 350: Consecuencias del Divorcio**

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus

necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

#### 3.4. Artículo 351: Indemnización por daño moral

“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

#### 3.5. Artículo 345-A: Indemnización en caso de Perjuicio

“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.”

### **IV. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN.**

#### **- Del Vínculo Matrimonial**

4.1. Las partes J.A.R.G. e I.M.M.M, contrajeron Matrimonio Civil con fecha 05 de agosto del 2006, ante la Municipalidad Provincial de Piura, como consta en la partida de matrimonio de fojas 05; no habiendo procreado hijos. **Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria**

4.2. Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

4.3. De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin

embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.

4.4. De la interpretación del artículo 345°-A, se entiende que para que opere la obligación alimentaria este debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente entre las partes, sin embargo, tomando en cuenta lo regulado en el artículo 474°, inciso 1, y en el artículo 483° del Código Civil, concluimos que subsiste la obligación alimentaria de uno de los cónyuges si existe estado de necesidad del otro. En el presente caso, advertimos que no obra en autos medio probatorio que acredite que se haya fijado una pensión alimenticia judicial o extrajudicial, tampoco se ha acreditado que el demandante no se encuentre al día en las obligaciones alimentarias, de ser el caso se hayan fijado, no habiendo la demandada acreditada ello. Por lo que, el requisito de procedencia se encuentra superado resultando procedente analizar los demás requisitos.

**Del segundo presupuesto legal: la separación de hecho como causal de divorcio**  
**Sobre la Separación De Hecho:**

4.5. Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)4 concordante con los artículos 335°5 y 349°6 del Código Civil.

4.6. Al respecto debe señalarse que, “estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo, un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc. “Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación.

4.7. En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes

conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción.

4.8. La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”.

### **JURISPRUDENCIA**

4.9. En la CASACIÓN N°4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:

i. Elemento material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

ii. Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. Elemento temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso

que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

4.10. Asimismo, en el citado Pleno Casatorio se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial, y el término de los deberes derivados del matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.

4.11. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664- 2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.

4.12. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente: “2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”

4.13. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.

4.14. La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

#### **En relación al elemento Material y Temporal**

4.15. Atendiendo a los fundamentos facticos del demandante, quien ha señalado encontrarse separado de la demandada desde mediados de julio del 2014, precisando en su demanda que en el año 2013 fue traslado a la ciudad de Lima a prestar servicios ( PNP) y que desde julio del 2014 perdió todo tipo de comunicación y convivencia con la demandada; siendo que por su parte ésta indica en su escrito de absolución que si bien el demandante fue traslado a Lima por motivos laborales, ha sido recién en el año 2016 y no en el 2014 cuando el demandante se separó físicamente de su persona a través de palabras hirientes y ofensivas a raíz de que no podía ser madre biológica, señalando la demandada que en el año 2015 ambos suscriben una escritura pública de adquisición de un bien inmueble en Chiclayo.

4.16. Al respecto el demandante para acreditar sus dichos adjunta reporte de información personal a fojas 08 a 10 y declaración jurada unilateral a fojas 21 de J.R.R.O.B quien declaró que el demandante ha sido su inquilino y desde el año 2014 al 2018 no conoció convivencia alguna durante dicho periodo, declaración que no genera certeza en la Aquo pues es el propio demandante quien en audiencia de pruebas indica que ha convivido con su esposa la demandada desde el 2006 hasta mediados del 2014 y la declarante indica que desde el 2014 no conoció convivencia. Asimismo tenemos que el demandante y la apoderada de la demandada han declarado en la audiencia de pruebas que en el año 2015 ambos cónyuges suscribieron escritura ante notario para la adquisición de un inmueble en Chiclayo, verificándose del documento impreso del sistema integrado judicial, el cual ha sido ingresado por mesa de partes digital obrante a fojas 45 a 50 que ambos cónyuges al momento en que suscriben la escritura pública con fecha 21 de diciembre del 2015 consignan como domicilio Conjunto Habitacional Los Tallanes BO 19A-203 del distrito, Provincia y departamento de Piura, y si bien el demandante señala cuando se le pregunta en audiencia de pruebas " Para que diga, ¿ si existen bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido doña I.M.M.M con el demandante durante su relación matrimonial que sean materia de repartición con su esposo? Dijo existe un bien que se adquirió en el 2015 si bien es cierto fue del dinero único de la sra M, pero por estar casados se solicitó para la suscripción de la minuta de la escritura pública al demandante", es decir, que sólo fue

a suscribir dicho documento, sin embargo ello se contradice pues al momento de consignar su domicilio éste ha precisado que es el mismo donde vive la demandada, con lo cual no se genera convicción en la suscrita respecto a que ambos cónyuges se hayan separado a mediados del 2014, sino sería después del 2015, es decir, en el año 2016 conforme lo ha indicado y sostenido la demandada; aunado a ello tenemos que el demandante en su demanda ha indicado que desde julio del 2014 perdió todo tipo de comunicación y convivencia con la demandada la misma que según indicó no existe hasta la fecha en que se interpuso la demanda en el 2020, lo cual queda desvirtuado con la firma del documento antes citado.

4.17. Sin perjuicio de lo anterior se tiene que ambos cónyuges se encuentran separados desde el 2016, es decir, por un periodo superior a los dos años, como la propia demandada lo indica en su escrito de contestación, siendo que si bien ambos señalan motivos diferentes de la separación se concluye, que efectivamente los cónyuges ya no se encuentran conviviendo, incumpliendo el deber de cohabitación; y, en relación al tiempo, como se ha indicado se acredita el tiempo de la separación de hecho por más de 02 años, viviendo en domicilios diferentes el demandante reside en Calle San Pedro N°310, distrito de Paiján, Provincia de Trujillo como el mismo lo indica en su demanda, adjuntando copia fedateada del oficio N°124-2019-IIIMACREPOLLAL/REG POLLAL/AREREHUMMO a fojas 09, y la demandada domicilia según RENIEC ver fojas 38 a 39 en Conjunto Habitacional Los Tallanes BO 19A-203 del distrito, Provincia y departamento de Piura. Siendo así, queda corroborado el cumplimiento de los elementos material (objetivo) y temporal.

**En relación al elemento Psicológico.**

4.18. Se advierte que las razones por las cuales el demandante señala que se separó de su cónyuge la demandada fue que él es miembro activo de la PNP que en el año 2013 fue traslado a la ciudad de Lima a prestar servicios ( PNP) y que desde julio del 2014 perdió todo tipo de comunicación y convivencia con la demandada, como lo dice en su demanda razón por la cual se han visto impedidos de poder cumplir a cabalidad los fines supremos del matrimonio, asimismo, la cónyuge en su contestación de demanda refiere que si bien el demandante fue traslado a Lima por motivos laborales, ha sido recién en el año 2016 y no en el 2014 cuando el demandante se separó físicamente de su persona a través de palabras hirientes y ofensivas a raíz de que no podía ser madre biológica, es decir, conforme se ha indicado anteriormente ambos cónyuges expresan razones distintas que motivaron su separación no habiendo la demandada reconvenido al respecto;

verificándose que desde el año 2016 en que se separaron ambos cónyuges no han tenido la intención de reconciliarse, en consecuencia, se verifica la intención de ambas partes de no continuar la convivencia.

4.19. Por consiguiente, en este caso no se evidencia la intención de arreglo, pues de un lado existe la demanda de divorcio y por otro lado la demandada solicita en su escrito de contestación de demanda indemnización económica por daño moral en contra de la recurrente, que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, mereciendo ser amparada la demanda.

#### **Situación especial del cónyuge perjudicado – protección Consideraciones preliminares**

4.20. Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; debiendo aplicarse los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

4.21. Es así, que el divorcio por la causal de separación de hecho, si bien se sustenta en una causa no inculpatória, sin embargo, la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil tiene dos componentes: i) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y ii) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; por lo que deberá analizarse: a) Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un

menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y c) quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral.

4.22. En ese sentido, para establecer la procedencia de una indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil, por lo que no sería necesario establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. Siendo necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en sí.

4.23. Por ello, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia, para lo cual se valorará los medios probatorios y lo actuado en el proceso, cuidando que no sea producto de la conducta del cónyuge, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico, con prescindencia de toda forma de culpabilidad.

4.24. En el presente caso, el demandante, en su demanda ha indicado en su demanda que no considera que existe cónyuge perjudicado por tanto no corresponde fijar indemnización, asimismo en audiencia de pruebas ha señalado a la pregunta "...Para que diga si usted considera que hay un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así indique quien y como se resarciría? Dijo para mí ninguno de los dos pero ahí parte del expediente vi que la defensa había incluido el terreno de Chiclayo como yo indique en mi escrito yo cedo los derechos de ese inmueble a la sra M.M.M. como resarcimiento de daños..." es decir, el propio demandante señala que corresponde resarcir por los daños a la demandada.

4.25. Por su parte la demandada en su escrito de absolución de demanda indica que el demandante en vez de apoyarla y agotar todas las posibilidades con un especialista a fin de que ella pueda ser madre biológica, decidió tener palabras hirientes y ofensivas por su condición, y separarse de ella físicamente, hecho que evidentemente genera un daño incalculable y que desencadeno que la misma se someta a un tratamiento psicológico, anexando informe psicológico suscrito por la psicóloga C.N.F, además refiere que ha sufrido un menoscabo en su esfera moral, afectándose sus sentimientos al no continuar vigente el vínculo matrimonial y mantener una familia. Asimismo la demandada en su escrito de alegatos indica que se debe proceder con la liquidación de la sociedad de gananciales y resolver respecto a la adjudicación del inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque, adquirido por la

sociedad conyugal mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2015, el cual debe adjudicarse a la recurrente, debiéndose aplicar la pérdida de gananciales, señalando la demandada que el valor de adquisición del inmueble es de S/ 7,000.00 soles obtenido por su propio peculio, por ello al ser según indica la cónyuge perjudicada solicita la adjudicación del bien y adicional a ello se fije una indemnización por daños y perjuicios, más aún cuando consecuencia de todo se generó que no tenga hijos ya que el demandado finiquito su vida matrimonial correspondiendo una reparación al cónyuge inocente y concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

4.26. En ese orden de ideas en la CASACIÓN N°4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, antes citada, respecto a la indemnización o adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se ha establecido:

“49. (...) En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral. (...) 8.3.2. De la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal. 76.- Con respecto a la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, debe hacerse una interpretación sistemática y teleológica de las normas contenidas en los artículos 345-A y 323 del Código Civil y, en consecuencia, debe concluirse que el Juez al adjudicar un bien al cónyuge perjudicado, deberá hacerlo con preferencia sobre la casa en que habita la familia y, en su caso, el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar. Dentro de la adjudicación de bienes, el Juez puede disponer también la adjudicación del menaje ordinario del hogar a favor del cónyuge beneficiado siempre que considere que con ello vela por la estabilidad económica de éste, sin perjuicio de la norma contenida en el último párrafo del artículo 320 del Código Civil. La adjudicación de un bien social se hace en satisfacción de las consecuencias dañosas y no debe imputarse a los gananciales que le corresponden de la liquidación al cónyuge beneficiado por el carácter asistencial de la indemnización (...).”

4.27. En ese orden de ideas tenemos que a fojas 51 a 57 corre el documento impreso del sistema integrado judicial, el cual ha sido ingresado por mesa de partes digital que consiste en el informe psicológico suscrito por la psicóloga C.N.F quien evalúa a la demandada, y concluye entre otros “... Análisis factico, a la fecha de evaluación se puede inferir que la cliente vivencia episodios de desequilibrio psicológico emocional de manera recurrente, generando en la evaluada indicios de afectación psicológica de tipo emocional

...” recomendando terapias, meditación y yoga, medio de prueba que el demandante no ha cuestionado, desprendiéndose del informe que la demandada ha recibido varias terapias a partir del 2017 donde indica que están separados y se le hace difícil la separación con su esposo atendiendo a los años que han vivido juntos, considerando la suscrita que como consecuencia de la separación la cónyuge perjudicada sería la demandada quien como consecuencia de ello viene recibiendo terapias psicológicas; situación que acredita fehacientemente que las partes procesales han dejado de convivir y de cumplir con sus deberes maritales conforme se ha expuesto; resaltando el hecho que la demandada vivencia episodios de desequilibrio psicológico emocional de manera recurrente, generando en la evaluada indicios de afectación psicológica de tipo emocional.

4.28. Por tanto, tomando en cuenta que existe el inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque, adquirido por la sociedad conyugal mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2015, y si bien la demandada ha señalado que el mismo ha sido adquirido con su dinero lo cual no ha sido negado por el demandante en audiencia de pruebas, se tiene que como una forma de protección a la cónyuge perjudicada si bien solicita la adjudicación del inmueble y adicional se le fije se fije una indemnización por daños y perjuicios, la suscrita considera que entre una indemnización pecuniaria o una adjudicación preferente, resulta de mayor protección la adjudicación del bien inmueble antes mencionado, ello en virtud de la seguridad y estabilidad emocional de la cónyuge, no siendo positivo generar en la demandada mayor afectación a la referida, debiéndose por tanto minimizar las consecuencias de la separación en la cónyuge, ahora bien con esta protección no se busca equiparar el valor de la casa, con el valor del daño sufrido, ya que no se puede poner equivalente dinerario a la afectación surgida por la frustración del proyecto de vida con la pareja, debe precisarse que cuando se determina una indemnización pecuniaria, lo que se hace es colocar un valor referencial a la afectación surgida, siendo que en el presente caso lo que se busca es mermar con la adjudicación el desamparo en que el demandante habría dejado a la demandada, quien como consecuencia de ello presenta indicios de afectación psicológica de tipo emocional, manteniéndose con ello una protección permanente a la cónyuge perjudicada, en consecuencia es factible **ADJUDICAR PREFERENTEMENTE** el bien inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo Lambayeque a la cónyuge perjudicada que en este

caso es la demandada; por lo que, aquella es la solución que mejor garantiza el derecho de ambas partes, con justicia.

#### **Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación:**

4.29. Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318 y 319 del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interesadas.

4.30. Habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad, del divorcio peticionado por la causal de Separación de Hecho, conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales una accesoria legal, debe de declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro, debiendo precisarse que la sociedad conyugal adquirió el bien inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque el cual será adjudicado conforme se ha señalado en el considerando 4.28 de la presente sentencia a la demandada al ser la cónyuge perjudicada.

#### **De la Consulta**

4.31. Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio absoluto, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 359° del Código Civil.

### **III. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, normatividad glosada, administrando justicia a nombre de la Nación; la señora Jueza Provisional del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Piura, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **J.A.R.G.** contra **I.M.M.M.**, en consecuencia:

**2. DECLARAR,** la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre **J.A.R.G.** e **I.M.M.M.** con fecha 05 de agosto del 2006, ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio.

**3. ADJUDIQUESE** preferentemente, el bien ubicado en Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque a favor de la señora **I.M.M.M.**

**4. ELÉVESE EN CONSULTA** la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución, debiendo **OFICIARSE** con tal fin.

**5. EJECUTORIADA O APROBADA** que sea la presente, **CÚRSESE PARTES** a los Registros Públicos de la ciudad de Chiclayo-Lambayeque y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en el Acta de matrimonio, respectivamente, de la presente sentencia que contiene el divorcio entre **J.A.R.G e I.M.M.M.**

**6. DESCÁRGUESE** en el Sistema de Información SIJ y Notifíquese en el modo y forma de Ley.

**2° SALA CIVIL -Calle Lima #997 Piura**

**EXPEDIENTE: 00235-2020-0-2001-JR-FC-01**

**MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL**

**RELATOR: C.C.E.M.**

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA**

**DEMANDADO: M.M.I.M.**

**DEMANDANTE: R.G.J.A.**

**Juez Superior Ponente: P.O.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION N° 13**

**Piura, 12 de mayo del 2022.**

**I. ANTECEDENTES:**

**Resolución materia de consulta**

Es materia de consulta la sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 27 de setiembre de 2021, de folios 104 a 115, en los extremos que resuelve:

**1) DECLARAR FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **J.A.R.G** contra **I.M.M.M**, en consecuencia:

**2) DECLARAR**, la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre **J.A.R.G** e **I.M.M.M** con fecha 05 de agosto del 2006, ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio.

**3) ADJUDIQUESE** preferentemente, el bien ubicado en Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque a favor de la señora **I.M.M.M**.

**Fundamentos de la resolución consultada**

Se estima en la sentencia consultada, lo siguiente:

– Por escrito de demanda de fojas 11 a 14, J.A.R.G, interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra I.M.M.M.

– Atendiendo a los fundamentos facticos del demandante, quien ha señalado encontrarse separado de la demandada desde mediados de julio del 2014, precisando en su demanda que en el año 2013 fue traslado a la ciudad de Lima a prestar servicios ( PNP) y que desde julio del 2014 perdió todo tipo de comunicación y convivencia con la demandada; siendo que por su parte ésta indica en su escrito de absolución que si bien el demandante fue

traslado a Lima por motivos laborales, ha sido recién en el año 2016 y no en el 2014 cuando el demandante se separó físicamente de su persona a través de palabras hirientes y ofensivas a raíz de que no podía ser madre biológica, señalando la demandada que en el año 2015 ambos suscriben una escritura pública de adquisición de un bien inmueble en Chiclayo.

– Al respecto el demandante para acreditar sus dichos adjunta reporte de información personal a fojas 08 a 10 y declaración jurada unilateral a fojas 21 de J.R.R.O.B, quien declaró que el demandante ha sido su inquilino y desde el año 2014 al 2018 no conoció convivencia alguna durante dicho periodo, declaración que no genera certeza en la Aquo pues es el propio demandante quien en audiencia de pruebas indica que ha convivido con su esposa la demandada desde el 2006 hasta mediados del 2014 y la declarante indica que desde el 2014 no conoció convivencia. Asimismo tenemos que el demandante y la apoderada de la demandada han declarado en la audiencia de pruebas que en el año 2015 ambos cónyuges suscribieron escritura ante notario para la adquisición de un inmueble en Chiclayo, verificándose del documento impreso del sistema integrado judicial, el cual ha sido ingresado por mesa de partes digital obrante a fojas 45 a 50 que ambos cónyuges al momento en que suscriben la escritura pública con fecha 21 de diciembre del 2015 consignan como domicilio Conjunto Habitacional Los Tallanes BO 19A-203 del distrito, Provincia y departamento de Piura, y si bien el demandante señala cuando se le pregunta en audiencia de pruebas " Para que diga, ¿ si existen bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido doña I.M.M.M, con el demandante durante su relación matrimonial que sean materia de repartición con su esposo? Dijo existe un bien que se adquirió en el 2015 si bien es cierto fue del dinero único de la sra M, pero por estar casados se solicitó para la suscripción de la minuta de la escritura pública al demandante", es decir, que sólo fue a suscribir dicho documento, sin embargo ello se contradice pues al momento de consignar su domicilio éste ha precisado que es el mismo donde vive la demandada, con lo cual no se genera convicción en la suscrita respecto a que ambos cónyuges se hayan separado a mediados del 2014, sino sería después del 2015, es decir, en el año 2016 conforme lo ha indicado y sostenido la demandada; aunado a ello tenemos que el demandante en su demanda ha indicado que desde julio del 2014 perdió todo tipo de comunicación y convivencia con la demandada la misma que según indicó no existe hasta la fecha en que se interpuso la demanda en el 2020, lo cual queda desvirtuado con la firma del documento antes citado.

– Sin perjuicio de lo anterior se tiene que ambos cónyuges se encuentran separados desde el 2016, es decir, por un periodo superior a los dos años, como la propia demandada lo indica en su escrito de contestación, siendo que si bien ambos señalan motivos diferentes de la separación se concluye, que efectivamente los cónyuges ya no se encuentran conviviendo, incumpliendo el deber de cohabitación; y, en relación al tiempo, como se ha indicado se acredita el tiempo de la separación de hecho por más de 02 años, viviendo en domicilios diferentes el demandante reside en Calle San Pedro N°310, distrito de Paiján, Provincia de Trujillo como el mismo lo indica en su demanda, adjuntando copia fedateada del oficio N°124-2019-III MACREPOLLAL/REGPOLLAL/AREREHUMMO a fojas 09, y la demandada domicilia según RENIEC ver fojas 38 a 39 en Conjunto Habitacional Los Tallanes BO 19A-203 del distrito, Provincia y departamento de Piura. Siendo así, queda corroborado el cumplimiento de los elementos material (objetivo) y temporal.

– Se advierte que las razones por las cuales el demandante señala que se separó de su cónyuge la demandada fue que él es miembro activo de la PNP que en el año 2013 fue traslado a la ciudad de Lima a prestar servicios ( PNP) y que desde julio del 2014 perdió todo tipo de comunicación y convivencia con la demandada, como lo dice en su demanda razón por la cual se han visto impedidos de poder cumplir a cabalidad los fines supremos del matrimonio, asimismo, la cónyuge en su contestación de demanda refiere que si bien el demandante fue traslado a Lima por motivos laborales, ha sido recién en el año 2016 y no en el 2014 cuando el demandante se separó físicamente de su persona a través de palabras hirientes y ofensivas a raíz de que no podía ser madre biológica, es decir, conforme se ha indicado anteriormente ambos cónyuges expresan razones distintas que motivaron su separación no habiendo la demandada reconvenido al respecto; verificándose que desde el año 2016 en que se separaron ambos cónyuges no han tenido la intención de reconciliarse, en consecuencia, se verifica la intención de ambas partes de no continuar la convivencia.

– Por consiguiente, en este caso no se evidencia la intención de arreglo, pues de un lado existe la demanda de divorcio y por otro lado la demandada solicita en su escrito de contestación de demanda indemnización económica por daño moral en contra de la recurrente, que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, mereciendo ser amparada la demanda.

– En el presente caso, el demandante, en su demanda ha indicado en su demanda que no considera que existe cónyuge perjudicado por tanto no corresponde fijar indemnización,

asimismo en audiencia de pruebas ha señalado a la pregunta "(...) ¿Para que diga si usted considera que hay un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así indique quien y como se resarciría? Dijo para mí ninguno de los dos, pero ahí parte del expediente vi que la defensa había incluido el terreno de Chiclayo como yo indique en mi escrito yo cedo los derechos de ese inmueble a la sra M.M.M como resarcimiento de daños..." es decir, el propio demandante señala que corresponde resarcir por los daños a la demandada.

– Por su parte la demandada en su escrito de absolucón de demanda indica que el demandante en vez de apoyarla y agotar todas las posibilidades con un especialista a fin de que ella pueda ser madre biológica, decidió tener palabras hirientes y ofensivas por su condición, y separarse de ella físicamente, hecho que evidentemente genera un daño incalculable y que desencadeno que la misma se someta a un tratamiento psicológico, anexando informe psicológico suscrito por la psicóloga Cecilia Namuche Flores, además refiere que ha sufrido un menoscabo en su esfera moral, afectándose sus sentimientos al no continuar vigente el vínculo matrimonial y mantener una familia. Asimismo la demandada en su escrito de alegatos indica que se debe proceder con la liquidación de la sociedad de gananciales y resolver respecto a la adjudicación del inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria-Chiclayo Lambayeque, adquirido por la sociedad conyugal mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2015, el cual debe adjudicarse a la recurrente, debiéndose aplicar la pérdida de gananciales, señalando la demandada que el valor de adquisición del inmueble es de S/ 7,000.00 soles obtenido por su propio peculio, por ello al ser según indica la cónyuge perjudicada solicita la adjudicación del bien y adicional a ello se fije una indemnización por daños y perjuicios, más aún cuando consecuencia de todo se generó que no tenga hijos ya que el demandado finiquito su vida matrimonial correspondiendo una reparación al cónyuge inocente y concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

– En ese orden de ideas tenemos que a fojas 51 a 57 corre el documento impreso del sistema integrado judicial, el cual ha sido ingresado por mesa de partes digital que consiste en el informe psicológico suscrito por la psicóloga C.N.F quien evalúa a la demandada, y concluye entre otros "... Análisis factico, a la fecha de evaluación se puede inferir que la cliente vivencia episodios de desequilibrio psicológico emocional de manera recurrente, generando en la evaluada indicios de afectación psicológica de tipo emocional ..." recomendando terapias, meditación y yoga, medio de prueba que el demandante no ha cuestionado, desprendiéndose del informe que la demandada ha recibido varias

terapias a partir del 2017 donde indica que están separados y se le hace difícil la separación con su esposo atendiendo a los años que han vivido juntos, considerando la suscrita que como consecuencia de la separación la cónyuge perjudicada sería la demandada quien como consecuencia de ello viene recibiendo terapias psicológicas; situación que acredita fehacientemente que las partes procesales han dejado de convivir y de cumplir con sus deberes maritales conforme se ha expuesto; resaltando el hecho que la demandada vivencia episodios de desequilibrio psicológico emocional de manera recurrente, generando en la evaluada indicios de afectación psicológica de tipo emocional.

– Por tanto, tomando en cuenta que existe el inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria-Chiclayo Lambayeque, adquirido por la sociedad conyugal mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2015, y si bien la demandada ha señalado que el mismo ha sido adquirido con su dinero lo cual no ha sido negado por el demandante en audiencia de pruebas, se tiene que como una forma de protección a la cónyuge perjudicada si bien solicita la adjudicación del inmueble y adicional se le fije una indemnización por daños y perjuicios, la suscrita considera que entre una indemnización pecuniaria o una adjudicación preferente, resulta de mayor protección la adjudicación del bien inmueble antes mencionado, ello en virtud de la seguridad y estabilidad emocional de la cónyuge, no siendo positivo generar en la demandada mayor afectación a la referida, debiéndose por tanto minimizar las consecuencias de la separación en la cónyuge, ahora bien con esta protección no se busca equiparar el valor de la casa, con el valor del daño sufrido, ya que no se puede poner equivalente dinerario a la afectación surgida por la frustración del proyecto de vida con la pareja, debe precisarse que cuando se determina una indemnización pecuniaria, lo que se hace es colocar un valor referencial a la afectación surgida, siendo que en el presente caso lo que se busca es mermar con la adjudicación el desamparo en que el demandante habría dejado a la demandada, quien como consecuencia de ello presenta indicios de afectación psicológica de tipo emocional, manteniéndose con ello una protección permanente a la cónyuge perjudicada, en consecuencia es factible **ADJUDICAR PREFERENTEMENTE** el bien inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria Chiclayo-Lambayeque a la cónyuge perjudicada que en este caso es la demandada; por lo que, aquella es la solución que mejor garantiza el derecho de ambas partes, con justicia.

– Habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad, del divorcio petitionado por la causal de Separación de Hecho, conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales una accesoria legal, debe de declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro, debiendo precisarse que la sociedad conyugal adquirió el bien inmueble ubicado en la Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque el cual será adjudicado conforme se ha señalado en el considerando 4.28 de la presente sentencia a la demandada al ser la cónyuge perjudicada.

### **Controversia Materia de Análisis**

La controversia materia de análisis en esta superior instancia, consiste en determinar si la resolución consultada se encuentra conforme a ley.

## **II. ANÁLISIS:**

### **Marco normativo y jurisprudencial**

#### **Finalidad de la consulta**

1. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social.

2. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: “La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

#### **Del divorcio por causal de separación de hecho**

3. Las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333° inciso 1 al 13 del Código Civil. El inciso 12 de dicho artículo, dispone: “Son causales de separación de cuerpos: (...).

La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° (...)” El artículo 345°-A incorporado por el artículo 4° de la Ley N°27495, establece: "Artículo 345-A.-

Indemnización en caso de perjuicio" Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”.

#### **Del primer presupuesto legal sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de procedencia**

4. Debe atenderse en principio, a que como se observa de la norma sustantiva antes citada, el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

5. En tal sentido para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

#### **Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio**

6. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, respectivamente.

7. Dentro de las causales del divorcio, se incorporó una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual se habilita a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)1) concordante con los artículos 335°2 y 349°3 del Código Civil.

### **De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos**

8. En la Casación N°4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, Fundamento 35, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, los mismos que han sido desarrollados en los fundamentos 36 y siguientes de la citada Sentencia Casatoria:

i. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

ii. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. Elemento Temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

### **Del caso de autos**

9. El vínculo matrimonial, se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio obrante a folios 03, mediante el cual se aprecia que don J.A.R.G y doña I.M.M.M, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 05 de agosto de

2006. Asimismo, de autos se aprecia que no procrearon hijos, por lo que, resulta aplicable el plazo exigido por el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil para la procedencia de la causal invocada, que requiere como mínimo 02 años de separación material entre los cónyuges.

10. Respecto, al primer presupuesto legal del proceso de divorcio por causal de Separación de Hecho, referido a si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, se ha verificado de autos que no obra medio probatorio que sustente la fijación de una pensión alimenticia de forma judicial o extrajudicial, mucho menos se ha acreditado que el demandante no se encuentre al día en sus obligaciones alimentarias, por lo que, la exigencia legal bajo análisis ha sido superada.

11. De autos, se aprecia que el demandante en su escrito postulatorio de demanda de fecha 14 de octubre de 2019, obrante de folios 11 a 14, argumenta que se encuentra separado de su aún cónyuge I.M.M.M desde el año 2014 al señalar que “el accionante es miembro activo de la Policía Nacional del Perú, y desde el año 2013 fui trasladado a prestar servicios a la ciudad de Lima” asimismo manifestó que “fue hasta mediados de julio del 2014, en que, con la demandada hemos perdido todo tipo de comunicación, la misma que a la fecha continúa no existiendo comunicación ni convivencia, situación de hecho que se mantiene hasta la fecha, habiendo transcurrido más de cinco (05) años” y presentó una Declaración Jurada de su arrendadora J.R.R.O.B en la que señala “ha sido mi inquilino desde el año 2014 al 2018 no conocí convivencia alguna durante dicho periodo”, que consta en folios 21, para acreditarlo.

12. Por su parte, la demandada refiere que si bien es cierto el actor fue trasladado a Lima por motivos laborales, no fue hasta el año 2016 en que se separaron de forma física por culpa del demandante, quien la agredió con palabras hirientes y ofensivas a razón de que ella no podía ser madre biológica. Incluso, señaló que en el año 2015 ambos suscribieron una escritura pública de adquisición de un bien inmueble en Chiclayo y, para corroborarlo adjuntó copia de la Anotación de Inscripción en Registros Públicos de folio 44 en la que aparece el inmueble inscrito a nombre de ambos cónyuges y copia de la escritura pública del mismo bien inmueble obrante a folios 45 a 50, la misma que también es firmada por ambos.

13. Para dilucidar dicha contradicción, la A quo tomó en cuenta lo manifestado por el demandante durante la Audiencia de Pruebas plasmada en el Acta de folios 83 a 86, en donde la apoderada de la demandada señala que “existe un bien que se adquirió en el 2015

si bien es cierto fue del dinero único de la Sra. M pero por estar casados se solicitó para la suscripción de la minuta de la escritura pública al demandante” y frente a ello el demandante respondió que “(...) ella me llamó para que yo viaje a la ciudad de Chiclayo para firmar pues la escritura pública ante notario eso fue en el año 2015, es el único inmueble”; de ello, se desprende que ambos cónyuges se separaron después del 2015 conforme lo ha referido la demandada; por lo que la A quo concluye que desde 2016 a la fecha de la interposición de demanda (2019) efectivamente han transcurrido más de 02 años que se encuentran separados, evidenciándose con ello que no han cumplido con uno de los deberes que impone el matrimonio de hacer vida en común, cumpliéndose la causal que establece el artículo 333° inciso 12 del Código Civil.

14. En este orden de ideas, se crea convicción en el Colegiado que las partes se encuentran separadas materialmente desde hace más de 02 años; habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda el plazo establecido por ley; con lo cual concurren los elementos objetivo-material y temporal.

15. En cuanto al elemento subjetivo-psicológico, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, en tanto, ninguno de ellos ha manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia, por el contrario ambas partes han expresado su deseo de divorciarse, no habiendo existido tampoco voluntad de reconciliación, asimismo con la pretensión de divorcio interpuesta, así como por el tiempo de separación transcurrido, aunado a la no impugnación de la sentencia materia de consulta que declara el divorcio por separación de hecho, a criterio del Colegiado también se configura el elemento subjetivo en el caso materia de análisis.

16. En ese sentido, habiéndose constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, es correcto el fallo de la A quo al amparar la demanda por dicha causal y declarar la disolución del matrimonio que unía a las contrapartes; máxime si, la separación de hecho constituye una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica.

17. Consecuentemente, respecto al deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, esta se atiende acorde a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio Civil con motivo de la Casación N° 4664-2010- PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, fundamentos 49, 63, y 80. En principio, la causal de separación de hecho, constituye una causal remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista

para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiéndose bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona.

18. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

19. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha subrayado que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que éste no ha denunciado algún perjuicio, ni exista prueba alguna en este sentido; y en el caso de autos, la demandante ha formulado una solicitud de indemnización por el daño psicológico causado por el demandante quien señaló en su escrito de contestación de demanda que “el demandante no accedió a brindar apoyo emocional, ni económico para recibir un tratamiento ginecológico especializado para someterse a una cirugía que se requería para lograr el anhelado deseo de tener hijos... es así que ante esta situación el demandado decidió una separación física (...), situación que evidentemente la afectó emocionalmente, desencadenando momentos depresivos y que conllevó a que no se someta a ningún tratamiento médicos, pues había culminado su relación marital con el demandado y con ello culminó el hecho de que a la fecha (...) no logro tener hijos”. Para corroborar ello, anexa Informe Psicológico emitido por la Ps. C.N.F de folios 51 a 57 en el que se concluye “(...) a la fecha de evaluación se puede inferir que la cliente vivencia episodios de desequilibrio psicológico emocional, de manera recurrente, generando en la evaluada indicios de Afectación Psicológica de tipo emocional”. Asimismo, solicita que se debe proceder con la liquidación de gananciales y adjudicar a su favor el inmueble ubicado en Mz. 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa–La Victoria–Chiclayo–Lambayeque, adquirido por la sociedad conyugal mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2015, aplicando la pérdida de gananciales señalando que el valor de adquisición del inmueble es de S/. 7,000.00 soles obtenido por su propio patrimonio, por ello al ser la cónyuge perjudicada se le indemnice por daños y perjuicios. 20. Es así; que, al respecto, la Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte

pertinente en cuanto a la indemnización del cónyuge perjudicado, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, lo siguiente:

“49. (...) En nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aún cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

50. No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado.

63. Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) De los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable –culpa en sentido amplio- de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo, el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación.

74. Con relación a la indemnización por daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o

irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. (...).

21. Al respecto, en el caso de autos, el Colegiado ha considerado lo siguiente: Producido el abandono de hogar, fue I.M.M.M sobre quien recayeron todas las consecuencias de forma directa, pues vio obstruido su proyecto de vida en familia ocasionándole un perjuicio emocional y económico, causando aflicción en ella. Por estas consideraciones, se le confiere a la demandada la calidad de cónyuge perjudicada y, tomando en cuenta la existencia del inmueble ubicado en Mz. 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa–La Victoria– Chiclayo–Lambayeque y que el demandado durante la Audiencia de Pruebas cuando se le preguntó por el cónyuge perjudicado señaló que “Para mí ninguno de los dos pero ahí parte del expediente vi que la defensa había incluido el terreno de Chiclayo como yo indiqué en mi escrito yo cedo los derechos de ese inmueble a la Sra. M.M.M como resarcimiento de daños...” de folios 83 a 86; se colige que, el demandante está de acuerdo con resarcir los daños a la demandada. En consecuencia, se hace necesario establecer una indemnización a su favor, la que ha sido determinada por la A quo en adjudicarle preferentemente el bien inmueble señalado. Ello, en virtud de brindar seguridad y estabilidad emocional a la cónyuge, no siendo prudente generar en la demandada mayor afectación, debiéndose por tanto minimizar las consecuencias de la separación en ella. Esto no quiere decir que el valor de la casa se equipara con el valor del daño sufrido, lo que se busca con esta indemnización es mermar el desamparo en el que se le habría dejado al producirse la separación.

22. Finalmente, es necesario recordar que, el régimen de la Sociedad de Gananciales fenece por divorcio, siendo que los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges se considera que ésta se produce desde la fecha en que se produce la separación, sin perjuicio que para los terceros se

considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal, de conformidad con el artículo 318° inciso 3) del Código Civil concordante con el artículo 319° del Código Civil, éste último modificado por la Ley N° 27495, publicado el 07 de julio de 2001.

23. De esta manera, habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad, del divorcio petitionado por la causal de la separación de hecho, conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales una accesoria legal, debe declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, esto es, a partir del año 2016, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro. Asimismo, se debe precisar que, el inmueble ubicado en Mz. 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa – La Victoria – Chiclayo – Lambayeque, cuyos titulares figuran como J.A.R.G e I.M.M.M; dicho inmueble fue adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial y será adjudicado a la cónyuge perjudicada conforme lo ha señalado la A quo.

24. En conclusión, este Colegiado considera que la A quo ha evaluado correctamente los actuados, en cuanto a la determinación de la separación de hecho por más de dos años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio Remedio, contenida en la demanda que ha sido amparada por la recurrida, merece ser aprobada.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

#### **RESUELVEN:**

**APROBAR** la sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 27 de setiembre de 2021, de folios 104 a 115, en los extremos que resuelve:

**1) DECLARAR FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **J.A.R.G.** contra **I.M.M.M.**, en consecuencia:

**2) DECLARAR**, la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre **J.A.R.G e I.M.M.M.** con fecha 05 de agosto del 2006, ante la Municipalidad

Provincial de Piura, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio.

**3) ADJUDIQUESE** preferentemente, el bien ubicado en Mz 35 lote 10 de la Urbanización Santa Rosa- La Victoria- Chiclayo-Lambayeque a favor de la señora **I.M.M.M.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** oportunamente al Juzgado de su procedencia, con las formalidades de ley.

Avocándose la Juez Superior **M.A.** al haber integrado este colegiado en la fecha de la Vista de la causa por Licencia del Juez Superior **L.L.**

**SS.**

**P.M.**

**M.A.**

**P.O.**

**ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE**

**Aplica a la sentencia de primera instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> </ol>

		<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia</p>

		<p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

		<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del</p>

			lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--

**Aplica sentencia de segunda instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</li> </ol>

		<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</p>

		<p>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p>

		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta<sup>4</sup>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--

## **ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**(Lista de cotejo)**

### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es

válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**ANEXO 5. Representación del recojo, sistematización de datos para obtener los resultados**

**Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
<b>Introducción</b>		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al												

		<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>										

<p>Pos tur a de las par tes</p>		<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° ..... (Solo el número del expediente)

Lectura del anexo 5.1: .....(a nivel de proyecto no se presenta la lectura)

**Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Desalojo**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
<b>Motivación de los hechos</b>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

		<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que</p>										

<b>M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</b>		<p>es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°.....(Sólo el número de expediente)  
Lectura del anexo 5.2: .....(a nivel de proyecto no se presenta la lectura)

**ANEXO 5.3: PARTE RESOLUTIVA DE LA PRIMERA SENTENCIA - DESALOJO.**

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta	Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p>												

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p><b>D e s c r i p t i o n d e l a d e c i s i o n</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												

Fuente: Expediente N° .....(Sólo número de expediente)  
 Lectura del anexo 5.3: .....(a nivel de proyecto no se presenta la lectura)

**Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Desalojo**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
<b>Intr o d u c c i ó n</b>		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste												

		<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la</p>											

<b>P os tu ra de la s p ar te s</b>		impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° .....(Sólo el número del expediente)  
 Lectura del anexo 5.4: .....(a nivel de proyecto no se presenta la lectura)

**Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Desalojo.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Mu y baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>											

		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido</p>											

<p><b>Motivación de la decisión</b></p>		<p>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° .....(Sólo número de expediente)

Lectura del anexo 5.5: .....(a nivel de proyecto no se presenta la lectura)

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Desalojo

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta	Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>												

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° .....(Sólo el número de expediente)  
Lectura del anexo 5.6: .....(a nivel de proyecto no se presenta la lectura)

## **ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00235-2020-0-2001-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2024. -----



**CORREA VIERA LEA DEL PILAR**

N° DE DNI: 41315276

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: D41315276F